

Bruselas, 19 de diciembre de 2018
(OR. en)

15726/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0152(COD)**

**VISA 340
FRONT 464
MIGR 229
DAPIX 395
SIRIS 190
COMIX 727
CODEC 2398**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	15505/18
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (CE) n.º 810/2009, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2016/399, el Reglamento XX/2018 [Reglamento sobre interoperabilidad] y la Decisión 2004/512/CE, y se deroga la Decisión 2008/633/JAI del Consejo - Mandato de negociación con el Parlamento Europeo

En su reunión de 19 de diciembre de 2018, el Comité de Representantes Permanentes acordó el mandato para las negociaciones con el Parlamento Europeo que figura en el anexo.

Los cambios respecto a la propuesta de la Comisión se indican en ***negrita y cursiva*** para el texto añadido y mediante el signo [...] para el texto suprimido.

2018/0152 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (CE) n.º 810/2009, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2016/399, el Reglamento XX/2018 [Reglamento sobre interoperabilidad] y la Decisión 2004/512/CE, y se deroga la Decisión 2008/633/JAI del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, [...] su artículo 77, apartado 2, letras a), b), d) y e); [...] [...] **su artículo 79, apartado 2, letra a)** y su artículo 87, apartado 2, letra a) [...],

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C de, p.

² DO C de, p.

- (1) El Sistema de Información de Visados (VIS) fue creado por la Decisión 2004/512/CE del Consejo³ para servir como solución tecnológica para el intercambio de datos sobre visados entre los Estados miembros. El Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ estableció el objetivo, las funcionalidades y las responsabilidades del VIS, así como las condiciones y los procedimientos para el intercambio de datos sobre los visados de corta duración entre los Estados miembros a fin de facilitar el examen de las solicitudes de visados de corta duración y las decisiones correspondientes. El Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ establece las normas para el registro de los identificadores biométricos en el VIS. La Decisión 2008/633/JAI del Consejo⁶ establece las condiciones en que las autoridades designadas de los Estados miembros y Europol podrán tener acceso para consultar el VIS con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo y otros delitos graves.
- (2) Los objetivos globales del VIS son mejorar la aplicación de la política común de visados, la cooperación consular y la consulta entre las autoridades centrales responsables de la expedición de visados, facilitando el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes y las decisiones correspondientes, a fin de: facilitar el procedimiento de solicitud de visados; impedir la búsqueda de las condiciones más ventajosas para la obtención de un visado (*visa shopping*); facilitar la lucha contra la usurpación de la identidad; facilitar los controles en los pasos fronterizos exteriores y en el territorio de los Estados miembros; prestar asistencia en la identificación de cualquier persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros; facilitar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷; y contribuir a la prevención de las amenazas contra la seguridad interior de cualquier Estado miembro.
- (3) La Comunicación de la Comisión de 6 de abril de 2016 titulada «Sistemas de información más sólidos e inteligentes para la gestión de las fronteras y la seguridad»⁸ destacó la necesidad de que la UE refuerce y mejore sus sistemas informáticos, la arquitectura de datos y el intercambio de información en el ámbito de la gestión de las fronteras, los cuerpos policiales y la lucha contra el terrorismo, y subrayó la necesidad de mejorar la interoperabilidad de los sistemas informáticos. La Comunicación también puso de manifiesto la necesidad de colmar las lagunas de información, en particular sobre los nacionales de terceros países titulares de visados de larga duración.

³ Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5).

⁴ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

⁵ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

⁶ Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129).

⁷ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

⁸ COM(2016) 205 final.

- (4) El 10 de junio de 2016, el Consejo aprobó una hoja de ruta para mejorar el intercambio y la gestión de la información⁹. A fin de colmar las actuales lagunas de información sobre los documentos expedidos a los nacionales de terceros países, el Consejo invitó a la Comisión a evaluar la creación de un registro central de permisos de residencia y visados de larga duración expedidos por los Estados miembros para almacenar información sobre dichos documentos, incluida su fecha de expiración o la posible retirada de estos. [...]
- (5) En las Conclusiones del Consejo de 8 de junio de 2017 sobre las vías de avance para mejorar el intercambio de información y garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE¹⁰, el Consejo reconoció que podría resultar necesario adoptar nuevas medidas para colmar las actuales lagunas de información en la gestión de las fronteras y los cuerpos policiales, en lo que respecta al cruce de fronteras por parte de los titulares de visados de larga duración y de permisos de residencia. El Consejo invitó a la Comisión a emprender un estudio de viabilidad de manera prioritaria para la creación de un registro central de la UE que contenga información sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia. Sobre esta base, la Comisión llevó a cabo dos estudios: el primer estudio de viabilidad¹¹ concluyó que el desarrollo de una base de datos sería técnicamente viable y que la reutilización de la estructura del VIS constituiría la mejor opción técnica, mientras que el segundo estudio¹² realizó un análisis de la necesidad y la proporcionalidad, y llegó a la conclusión de que sería necesario y proporcionado extender el ámbito de aplicación del VIS para incluir los documentos anteriormente citados.
- (6) En su Comunicación de 27 de septiembre de 2017 relativa al cumplimiento de la Agenda Europea de Migración¹³, la Comisión señaló que la política común de visados de la UE no solo es un elemento esencial para facilitar el turismo y la actividad económica, sino también una herramienta clave para prevenir los riesgos en materia de seguridad y migración irregular a la UE. La Comunicación reconoció la necesidad de seguir adaptando la política común de visados a los desafíos actuales, teniendo en cuenta nuevas soluciones informáticas y encontrando un equilibrio entre la facilitación de la obtención de visados de viaje y una mejor gestión de la migración, la seguridad y las fronteras. La Comunicación anunció una revisión del marco jurídico del VIS con el objeto de mejorar la tramitación de visados, en especial en lo que se refiere a la protección de datos y el acceso de las autoridades policiales, a fin de ampliar el uso del VIS a nuevas categorías y usos de datos y de hacer pleno uso de los instrumentos de interoperabilidad.

⁹ Hoja de ruta para mejorar el intercambio y la gestión de la información, con inclusión de soluciones de interoperabilidad en el ámbito de la Justicia y los Asuntos de Interior (9368/1/16 REV 1).

¹⁰ Conclusiones del Consejo sobre las vías de avance para mejorar el intercambio de información y garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (10151/17).

¹¹ «Integrated Border Management (IBM) – Feasibility Study to include in a repository documents for Long-Stay visas, Residence and Local Border Traffic Permits» (2017).

¹² «Legal analysis on the necessity and proportionality of extending the scope of the Visa Information System (VIS) to include data on long stay visas and residence documents» (2018).

¹³ COM(2017) 558 final, p. 15.

- (7) La Comunicación de la Comisión de 14 de marzo de 2018 titulada «Adaptación de la política común de visados a los nuevos retos»¹⁴ confirmó la revisión del marco jurídico del VIS, como parte de un proceso más amplio de reflexión sobre la interoperabilidad de los sistemas de información.
- (7 bis) El artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen establece el derecho a la libre circulación en el territorio de los Estados que sean Partes en el Acuerdo durante un máximo de 90 días en cualquier período de 180 días, mediante el reconocimiento mutuo de los permisos de residencia y los visados de larga duración expedidos por esos Estados miembros. No hay manera de comprobar si el titular de los documentos supone una amenaza para la seguridad de otros Estados miembros distintos del que haya expedido el visado de larga duración o el documento de residencia. La información sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia debe almacenarse en el VIS con el fin de colmar el vacío de información actual sobre los documentos expedidos a nacionales de terceros países. En relación con estos documentos, el VIS debe tener por objetivo un nivel elevado de seguridad, lo que resulta especialmente importante en una zona, como es el espacio Schengen, sin controles en las fronteras interiores, de forma que se contribuya al análisis de si se considera que el solicitante supone una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública. Su propósito debe ser también mejorar la eficacia y la eficiencia de los controles en las fronteras exteriores y en el territorio de los Estados miembros que se realicen con arreglo a la legislación de la UE o nacional. El VIS también debe contribuir a la identificación, en particular a fin de facilitar el retorno de toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros. Por último, debe contribuir a la prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves; garantizar la correcta identificación de las personas; facilitar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 604/2013 y de la Directiva 2013/32/UE y apoyar los objetivos del Sistema de Información de Schengen (SIS).***

¹⁴ COM(2018) 251 final.

- (8) Al adoptar el Reglamento (CE) n.º 810/2009, se reconoció que la cuestión de la suficiente fiabilidad con fines de identificación y comprobación de las impresiones dactilares de los menores de doce años, y, en particular, la manera en que las impresiones dactilares evolucionan con la edad, tendría que abordarse más adelante, sobre la base de los resultados de un estudio realizado bajo responsabilidad de la Comisión. Un estudio¹⁵ realizado en 2013 por el Centro Común de Investigación concluyó que el reconocimiento de las impresiones dactilares de los menores de edades comprendidas entre seis y doce años es factible con un grado de exactitud satisfactorio en determinadas condiciones. Un segundo estudio¹⁶ confirmó esta conclusión en diciembre de 2017 y facilitó información adicional acerca de los efectos del envejecimiento sobre la calidad de las impresiones dactilares. Sobre esta base, la Comisión realizó en 2017 un estudio de la necesidad y proporcionalidad de la reducción a seis años de la edad para la toma de las impresiones dactilares de los menores en el procedimiento de expedición de visados. Este estudio¹⁷ concluyó que la reducción de la edad para la toma de las impresiones dactilares contribuiría a facilitar la consecución de los objetivos del VIS, en particular la facilitación de la lucha contra el fraude de identidad y la facilitación de los controles en los pasos fronterizos exteriores, y podría aportar beneficios adicionales mediante el refuerzo de la prevención y la lucha contra las vulneraciones de los derechos de los menores, en particular permitiendo la identificación y comprobación de la identidad de los menores nacionales de terceros países (NTP) que se encuentran en el territorio de Schengen en una situación en la que sus derechos puedan ser o hayan sido vulnerados (por ejemplo, los menores víctimas de la trata de seres humanos, los menores desaparecidos y los menores no acompañados que solicitan asilo).
- (9) El interés superior del menor será una consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento. El bienestar, la seguridad y protección, así como las opiniones, del menor se tomarán en consideración y debidamente en cuenta con arreglo a su edad y madurez. El VIS será especialmente pertinente cuando exista el riesgo de que un menor sea víctima de trata de seres humanos.
- (9 bis) El procedimiento de visado y el VIS deben aprovechar la evolución tecnológica relacionada con el reconocimiento de la imagen facial y el registro de imágenes faciales en vivo **en el momento de la presentación de [...] solicitudes de visados. [...] En el caso de que [...] la legislación nacional de los Estados miembros [también] lo permita en el momento de la tramitación de solicitudes de visados de larga duración y de permisos de residencia, la imagen facial en vivo** debe ser el medio principal de registro en el VIS **del rostro [...] de los solicitantes. No obstante, deben preverse excepciones a este requisito en el caso de los solicitantes que también estén exentos de la obligación de que se le tomen las huellas digitales por motivos distintos de la imposibilidad de tomar dichas huellas. El registro de imágenes faciales en vivo en el momento de presentar las solicitudes también contribuirá a solventar vulnerabilidades biométricas como la deformación facial utilizada para el fraude de identidad.**

¹⁵ «Fingerprint Recognition for Children» (2013 - EUR 26193).

¹⁶ «Reconocimiento automático de las impresiones dactilares: de niños a mayores» (2018 - CCI).

¹⁷ «Viabilidad y repercusiones de la reducción de la edad para la toma de impresiones dactilares a los menores y del almacenamiento de una copia escaneada del documento de viaje del solicitante de visado en el Sistema de Información de Visados (VIS)» (2018).

- (10) Los datos personales facilitados por los solicitantes de visados [...] deben ser tratados en el VIS para evaluar si la entrada del solicitante en la Unión podría suponer una amenaza para la seguridad pública o la salud pública de la Unión, así como para evaluar el riesgo de migración irregular del solicitante. Por lo que se refiere a los nacionales de terceros países que [...] **soliciten** un visado para una estancia de larga duración o un permiso de residencia, la finalidad de estos controles debe limitarse a contribuir a evaluar **si el nacional del tercer país podría suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública y a evaluar, con arreglo a la legislación de la Unión y nacional pertinente, la identidad del titular del documento y [...] la autenticidad y la validez del visado para una estancia de larga duración o del permiso de residencia. Dado que Eurodac contiene, además de datos de solicitantes de protección internacional, también datos de nacionales de terceros países o apátridas interceptados con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior, existe un interés superior de seguridad pública que hace que sea proporcionada la consulta de la base de datos.** [...]
- (11) La evaluación de esos riesgos no puede llevarse a cabo sin el tratamiento de los datos personales relativos a la identidad de la persona, el documento de viaje y, en su caso, del reagrupante o, si el solicitante es menor, la identidad de la persona responsable. Cada uno de los datos personales de las solicitudes debe compararse con los datos que figuren en una ficha, expediente o descripción registrados en un sistema de información [el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Información de Visados (VIS), los datos de Europol, la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) de Interpol, el Sistema de Entradas y Salidas (SES), Eurodac, (el sistema ECRIS-TCN¹⁸ [...]), o la base de datos sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol], con la [...] lista de alerta rápida [...] **contemplada en el Reglamento (UE) 2018/1240 por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (la lista de alerta rápida del SEIAV)** o con los indicadores de riesgo específicos. Las categorías de datos personales que deban utilizarse para la comparación deben limitarse a las categorías de datos presentes en los sistemas de información consultados, la lista de alerta rápida o los indicadores de riesgo específicos.
- (12) La interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE fue establecida por el [Reglamento (UE) n.º XX sobre interoperabilidad] a fin de que estos sistemas de información de la UE y sus datos se complementen entre sí con vistas a mejorar la gestión de las fronteras exteriores, contribuir a prevenir y combatir la inmigración ilegal y garantizar un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión, incluido el mantenimiento de la seguridad pública y del orden público y la salvaguardia de la seguridad en el territorio de los Estados miembros.

¹⁸ Las referencias al sistema ECRIS-TCN se mantienen entre corchetes en todo el texto al entenderse que se celebrará más adelante el debate sobre la cuestión de si se podrán realizar consultas del futuro sistema ECRIS-TCN o no.

- (13) La interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE permite que estos sistemas se complementen mutuamente a fin de facilitar la correcta identificación de las personas, contribuir a luchar contra el fraude de identidad, mejorar y armonizar los requisitos de calidad de los datos de los respectivos sistemas de información de la UE, facilitar la aplicación técnica y operativa por los Estados miembros de los sistemas de información de la UE actuales y futuros, reforzar y simplificar la seguridad de los datos y las garantías de protección de datos que rigen los respectivos sistemas de información de la UE, simplificar el acceso de las autoridades policiales al SES, el VIS, el [...] SEIAV [...] y Eurodac, y apoyar los objetivos del SES, el VIS, el [...] SEIAV [...], Eurodac, el SIS y el [sistema ECRIS-TCN].
- (14) Los componentes de interoperabilidad abarcan el SES, el VIS, el [...] SEIAV [...], Eurodac, el SIS, el [sistema ECRIS-TCN] y los datos de Europol para que puedan ser consultados simultáneamente con estos sistemas de información de la UE, por lo que conviene hacer uso de estos componentes con el fin de efectuar controles automatizados y cuando se acceda al VIS con fines policiales. El Portal Europeo de Búsqueda (PEB) debe utilizarse con este fin para permitir un acceso rápido, ininterrumpido, eficiente, sistemático y controlado a los sistemas de información de la UE, los datos de Europol y las bases de datos de Interpol necesarias para el desempeño de sus tareas, de conformidad con sus derechos de acceso, y en apoyo de los objetivos del VIS.
- (15) La comparación con otras bases de datos debería automatizarse. Cuando la comparación revele que existe una correspondencia («respuesta positiva») con alguno de los datos personales o con una combinación de estos en las solicitudes y en una ficha, expediente o descripción en los sistemas de información antes citados, o con los datos personales de la lista de alerta rápida *del SEIAV*, la solicitud debe ser tramitada manualmente por un agente de la autoridad responsable. La evaluación llevada a cabo por la autoridad responsable debe conducir a la decisión de expedir o no el visado [...].
- (15 bis) *Dado que el VIS formará parte del marco común de interoperabilidad, el desarrollo de nuevas características y procesos debe ser completamente coherente con los de los demás sistemas informáticos que forman parte de este marco. Las consultas automáticas que el VIS pondrá en marcha al objeto de buscar información sobre solicitantes de visados o de permisos de residencia que consten en otros sistemas mostrarán respuestas positivas de otros sistemas informáticos. Actualmente solo hay otro sistema con un sistema similar de consultas: el SEIAV, si bien el concepto de respuestas positivas se encuentra asimismo en el SES, también en relación con la interoperabilidad entre el SES y el VIS y en el SIS. El SIS distingue entre correspondencias (la coincidencia de datos buscados y encontrados) y respuestas positivas (como correspondencias confirmadas) en el proceso de comparación de los datos entre alertas del SIS, mientras que los reglamentos de interoperabilidad únicamente hacen referencia a las correspondencias como resultado de una comparación automatizada entre datos personales que hayan sido o estén siendo registrados en un sistema de información o una base de datos. En este contexto, el concepto de «respuesta positiva» que se usa en el VIS debe entenderse como el hallazgo de datos coincidentes aplicables a las consultas realizadas con datos del VIS. La existencia de la respuesta positiva debe activar, si procede y cuando resulte oportuno, una verificación manual adicional de los datos almacenados en el VIS o en otro sistema, con el fin de garantizar que las autoridades que estén tramitando la solicitud de visado o de permiso de residencia reciban toda la información oportuna que sea necesaria para decidir sobre la misma. El concepto de «respuesta positiva» que se utiliza en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio del concepto de «respuesta positiva» y los procesos relacionados que figuran en los Reglamentos sobre el SIS.***
- (16) La denegación de una solicitud de visado [...] no debe basarse únicamente en el tratamiento automatizado de los datos personales de las solicitudes.

- (17) Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado [...] sobre la base de una información resultante del tratamiento en el VIS, deben tener derecho a recurrir. Los recursos deben interponerse en el Estado miembro que haya adoptado la decisión sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Deben aplicarse las garantías y las normas vigentes en materia de recursos previstas en el Reglamento (CE) n.º 767/2008.
- (18) ***El empleo de [...] indicadores de riesgo específicos correspondientes a los riesgos previamente identificados en materia de seguridad, migración irregular o salud pública [...] debe contribuir a*** analizar las solicitudes de visados [...]. Los criterios utilizados para definir los indicadores de riesgo específicos no deben en ningún caso basarse exclusivamente en el sexo o la edad de una persona. En ningún caso se basarán en información que revele la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, las opiniones políticas o de otro tipo, la religión o las creencias filosóficas, la adhesión a un sindicato, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad o la orientación sexual. ***En la medida de lo posible y cuando corresponda, es deseable crear sinergias entre los diversos indicadores de riesgo específicos y las normas de detección sistemática del SEIAV.***
- (19) La continua aparición de nuevos tipos de amenazas a la seguridad, nuevos patrones de migración irregular y amenazas para la salud pública requiere respuestas efectivas y debe combatirse con medios modernos. Dado que estos medios implican el tratamiento de importantes cantidades de datos personales, deben introducirse garantías adecuadas para asegurarse de que la interferencia con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y de los datos personales se limite a lo necesario en una sociedad democrática.
- (20) Se debe garantizar al menos el mismo nivel de control que se aplica a los solicitantes de visados [...] o a los nacionales de terceros países que han ***solicitado*** [...] un visado para una estancia de larga duración o un permiso de residencia, en el caso de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado. [...]
- (21) Con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los transportistas internacionales deben poder comprobar si los nacionales de terceros países ***sujetos a la obligación de*** [...] visado [...], [...] visado para una estancia de larga duración o [...] permiso de residencia están en posesión de tales documentos [...] válidos [...]. Debe posibilitarse esta comprobación mediante la extracción diaria de datos del VIS en una base de datos separada, solo de lectura, que permita la extracción de un subconjunto de datos mínimo necesario para efectuar una consulta que dé lugar a una respuesta «OK / NOT OK».
- (22) El presente Reglamento debe determinar las autoridades de los Estados miembros a las que se podrá conceder acceso al VIS para introducir, modificar, suprimir o consultar datos sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia para los fines específicos establecidos en el VIS para esta categoría de documentos y sus titulares, en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus tareas.

- (23) Todo tratamiento de los datos del VIS sobre visados de larga duración y permisos de residencia debe ser proporcionado a los objetivos que se persigan y necesario para el desempeño del cometido de las autoridades competentes. Al utilizar el VIS, las autoridades competentes deben velar por el respeto de la dignidad humana y la integridad de las personas cuyos datos se solicitan, absteniéndose de discriminar por motivos de sexo, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (24) Es imperativo que las autoridades policiales dispongan de la información más actualizada posible para el desempeño de su cometido en la lucha contra los delitos de terrorismo y otros delitos graves. El acceso de las autoridades policiales de los Estados miembros y de Europol al VIS ha sido establecido por la Decisión 2008/633/JAI del Consejo. El contenido de esta Decisión debe integrarse en el Reglamento VIS, para adaptarlo al actual marco de los Tratados.
- (25) El acceso a los datos del VIS con fines policiales ya ha demostrado su eficacia en la identificación de personas que murieron violentamente o para ayudar a los investigadores a hacer progresos sustanciales en casos relacionados con la trata de seres humanos, el terrorismo o el tráfico de drogas. Por lo tanto, los datos del VIS relacionados con las estancias de larga duración también deben estar a disposición de las autoridades designadas de los Estados miembros y de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol»), con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- (26) Dado que Europol desempeña un papel clave en la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros en el ámbito de la investigación de la delincuencia transfronteriza, apoyando la prevención, el análisis y la investigación de la delincuencia, el acceso actual de Europol al VIS, en el marco de sus funciones, debe codificarse y racionalizarse, teniendo en cuenta asimismo la reciente evolución del marco jurídico, como el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.
- (27) El acceso al VIS con fines de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves constituye una interferencia con los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de los datos personales de las personas cuyos datos personales son tratados en el VIS. Cualquier interferencia de este tipo debe ser conforme a la ley, que debe formularse con la suficiente precisión para permitir que los particulares adapten su conducta, y debe proteger a las personas contra la arbitrariedad e indicar con suficiente claridad el alcance del poder discrecional conferido a las autoridades competentes y el modo de su ejercicio. En una sociedad democrática, cualquier interferencia de este tipo ha de ser necesaria para la protección de un interés legítimo y proporcionado, y proporcional al objetivo legítimo perseguido.

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

- (28) El [Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad] contempla la posibilidad de que las autoridades policiales de un Estado miembro que hayan sido facultadas por disposiciones legales nacionales identifiquen a una persona con los datos biométricos obtenidos de dicha persona durante un control de identidad. No obstante, pueden existir circunstancias específicas en las que la identificación de una persona sea necesaria en interés de esa persona. Estos casos incluyen situaciones en las que se encuentre a una persona que haya estado desaparecida o secuestrada, o que haya sido identificada como víctima de la trata de seres humanos ***o en las que haya personas incapaces de identificarse o restos humanos sin identificar, cuando ocurra una catástrofe natural o un accidente***. En tales casos, debe facilitarse el rápido acceso de las autoridades policiales a los datos del VIS a fin de permitir una identificación fiable y rápida de la persona, sin necesidad de cumplir todas las condiciones previas y las garantías adicionales para el acceso de las autoridades policiales.
- (29) Las comparaciones de datos sobre la base de una impresión dactilar latente, que es la impresión dactiloscópica que puede encontrarse en la escena del delito, son fundamentales en el ámbito de la cooperación policial. La posibilidad de comparar una impresión dactilar latente con los datos dactiloscópicos que se almacenan en el VIS en los casos en que existan motivos razonables para creer que el autor del delito o la víctima pueden estar registrados en el VIS debe proporcionar a las autoridades policiales de los Estados miembros un instrumento muy valioso para la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves, cuando, por ejemplo, la única prueba en la escena del delito sean impresiones dactilares latentes.
- (30) Es necesario designar a las autoridades competentes de los Estados miembros, así como los puntos de acceso centrales a través de los cuales se presentan las solicitudes de acceso a los datos del VIS, y disponer de una lista de las unidades operativas dependientes de las autoridades designadas que estén autorizadas a solicitar dicho acceso para los fines específicos de la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves.
- (31) Las solicitudes de acceso a los datos almacenados en el sistema central las deben formular las unidades operativas de las autoridades designadas al punto de acceso central y deben estar motivadas. Las unidades operativas de las autoridades designadas que estén autorizadas a solicitar el acceso a los datos del VIS no deben actuar como autoridad verificadora. Los puntos de acceso centrales deben actuar con independencia frente a las autoridades designadas y serán responsables de garantizar, de modo independiente, el estricto cumplimiento de las condiciones de acceso, tal como se establecen en el presente Reglamento. En casos de excepcional urgencia, cuando sea necesario obtener un acceso rápido para responder a una amenaza específica y real relacionada con delitos de terrorismo u otros delitos graves, los puntos de acceso centrales deben poder tramitar la solicitud inmediatamente y solo después proceder a la verificación.
- (32) Con el fin de proteger los datos personales y excluir las búsquedas sistemáticas por parte de las autoridades policiales, la tramitación de datos del VIS solo debe efectuarse en casos concretos y cuando sea necesario para los fines de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves. Las autoridades designadas y Europol solo deben solicitar el acceso al VIS cuando tengan motivos fundados para pensar que dicho acceso facilitará información que les ayudará sustancialmente en la prevención, detección o investigación de un delito de terrorismo u otro delito grave.

- (33) Los datos personales de los titulares de documentos relativos a estancias de larga duración almacenados en el VIS no deben conservarse más tiempo del necesario para los fines del VIS. Conviene conservar los datos relativos a los nacionales de terceros países durante un período de cinco años para que estos datos se tengan en cuenta para la evaluación de las solicitudes de visados [...], para poder detectar que se ha sobrepasado la estancia autorizada al término del período de validez, y para llevar a cabo evaluaciones de seguridad de los nacionales de terceros países que los hayan obtenido. Los datos sobre los usos anteriores de un documento pueden facilitar la expedición de futuros visados [...]. Un período de conservación más corto no sería suficiente para garantizar el objetivo declarado. Los datos deben suprimirse transcurrido un período de cinco años, si no hay motivos para suprimirlos antes.
- (34) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ se aplica al tratamiento de datos personales por los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento. El tratamiento de datos personales por parte de las autoridades policiales con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de sanciones penales se rige por la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.
- (35) Los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas (GEFC) y de los equipos de personal que participan en tareas relacionadas con el retorno están autorizados, en virtud del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, a consultar las bases de datos europeas cuando sea necesario para el cumplimiento de los cometidos operativos especificados en el plan operativo sobre inspecciones fronterizas, vigilancia fronteriza y retorno, bajo la autoridad del Estado miembro de acogida. Con el fin de facilitar esta consulta y ofrecer a los equipos un acceso efectivo a los datos del VIS, la GEFC debe tener acceso al VIS. Dicho acceso debe ajustarse a las condiciones y limitaciones de acceso aplicables a las autoridades de los Estados miembros competentes en el marco de cada uno de los fines específicos para los que se pueden consultar los datos del VIS.
- (36) El retorno de los nacionales de terceros países que no cumplen o que han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en los Estados miembros, de conformidad con la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²², es una parte importante de los esfuerzos globales dirigidos a combatir la migración irregular y representa un importante motivo de interés público sustancial.

²⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

²¹ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos, y por la que se deroga la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

²² Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

- (36 bis) ***Los datos personales almacenados en el VIS no deben ponerse a disposición de terceros países ni organizaciones internacionales. Como excepción a dicha norma, sin embargo, debe existir la posibilidad de transmitir esos datos personales a un tercer país o a una organización internacional cuando se cumplan las condiciones establecidas en la legislación de la Unión o nacional pertinente.***
- (37) A menudo, los terceros países de retorno no han sido objeto de decisiones de adecuación adoptadas por la Comisión con arreglo al artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679 o de conformidad con disposiciones nacionales adoptadas para transponer el artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680. Por otra parte, el gran empeño que ha puesto la Unión en la cooperación con los principales países de origen de nacionales de terceros países en situación irregular sujetos a una obligación de retorno no ha bastado para garantizar el cumplimiento sistemático por parte de estos terceros países de la obligación, establecida por el Derecho internacional, de readmitir a sus propios nacionales. Los acuerdos de readmisión celebrados o en curso de negociación por parte de la Unión o de los Estados miembros y que prevén garantías adecuadas para la transferencia de datos a terceros países de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (UE) 2016/679 o de las disposiciones nacionales adoptadas para transponer el artículo 37 de la Directiva (UE) 2016/680, abarcan un número limitado de esos terceros países y la celebración de nuevos acuerdos sigue siendo incierta. En tales circunstancias, los datos personales pueden ser tratados con arreglo al presente Reglamento por las autoridades de los terceros países a efectos de la aplicación de la política de retorno de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 49, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/679 o en las disposiciones nacionales de transposición de los artículos 38 o 39 de la Directiva (UE) 2016/680.
- (38) Los Estados miembros deberían poner los datos personales tratados en el VIS, de conformidad con las normas de protección de datos aplicables y cuando resulte necesario en casos concretos para desempeñar las tareas definidas en el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo²³ [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión], a disposición de la [Agencia de Asilo de la Unión Europea] y los organismos internacionales pertinentes, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Internacional de Migración y el Comité Internacional de la Cruz Roja, para sus operaciones con refugiados y de reasentamiento, en lo que respecta a los nacionales de terceros países o apátridas mencionados por ellas a los Estados miembros en aplicación del Reglamento (UE) n.º .../... [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión].
- (39) El Reglamento (U[...]E) n.º ...[...]/20[...]18 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ se aplica a las actividades de las instituciones u órganos de la Unión, en el ejercicio de sus cometidos como responsables de la gestión operativa del VIS.
- (40) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001, y emitió su dictamen el ...

²³ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, [título completo] (DO L ... de ..., p. ...).

²⁴ ***Insértese la referencia al sustituto del Reglamento (CE) n.º 45/2001 [...]***

- (41) Con el fin de mejorar la cooperación de los terceros países en materia de readmisión de migrantes irregulares y facilitar el retorno de los nacionales de terceros países residentes ilegales cuyos datos puedan estar almacenados en el VIS, las copias de los documentos de viaje de los solicitantes de visados [...] deben almacenarse en el VIS. Contrariamente a la información extraída del VIS, las copias de los documentos de viaje constituyen la prueba de la nacionalidad más ampliamente reconocida por los terceros países.
- (42) La consulta de la lista de documentos de viaje que permiten a su titular el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, establecida por la Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, es un elemento obligatorio del procedimiento de examen del visado. Las autoridades competentes en materia de visados deben cumplir sistemáticamente esta obligación, y por lo tanto esta lista debe integrarse en el VIS para permitir la comprobación automática del reconocimiento del documento de viaje del solicitante.
- (43) Sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados miembros de garantizar la exactitud de los datos consignados en el VIS, **la Autoridad de Gestión** [...] será responsable de reforzar la calidad de los datos mediante la introducción de una herramienta central de control de la calidad de los datos, así como la presentación de informes periódicos a los Estados miembros.
- (44) Con el fin de permitir una mejor supervisión del uso del VIS para analizar las tendencias relativas a la presión migratoria y la gestión de las fronteras, **la Autoridad de Gestión** [...] debe poder desarrollar una capacidad para la elaboración de informes estadísticos destinados a los Estados miembros, la Comisión y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, sin poner en peligro la integridad de los datos. Por tanto, debe crearse un repositorio estadístico central. Las estadísticas elaboradas no deben contener datos personales.
- (45) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶.
- (46) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la necesidad de garantizar la aplicación de una política común de visados, un alto nivel de seguridad en el espacio sin controles en las fronteras interiores y el establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores, puede lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

²⁵ Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista (DO L 287 de 4.11.2011, p. 9).

²⁶ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

- (47) El presente Reglamento establece estrictas normas de acceso al VIS y las garantías necesarias. Dispone asimismo los derechos de acceso, rectificación, supresión y recurso, en particular el derecho a la tutela judicial y la supervisión de las operaciones de tratamiento por autoridades públicas independientes. Se establecen garantías adicionales en el presente Reglamento para cubrir las necesidades específicas de las nuevas categorías de datos que se tratarán en el VIS. Por consiguiente, el presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, la protección de los datos personales, el derecho de asilo, la defensa del principio de no devolución y la protección en caso de alejamiento, expulsión o extradición, el derecho a la no discriminación, los derechos del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva.
- (48) Deben aplicarse disposiciones específicas a los nacionales de terceros países que estén sujetos a la obligación de visado, que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país beneficiario del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión y que no sean titulares de la tarjeta de residencia contemplada en la Directiva 2004/38/CE. El artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación. Dichas limitaciones y condiciones se establecen en la Directiva 2004/38/CE.
- (49) Tal y como ha confirmado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los miembros de la familia no solo tienen derecho a entrar en el territorio del Estado miembro, sino que también tienen derecho a obtener un visado de entrada a tal efecto. Los Estados miembros deben conceder a dichas personas todas las facilidades para obtener los visados que precisen, que se expedirán gratuitamente lo antes posible y mediante un procedimiento acelerado.
- (50) El derecho a obtener un visado no es incondicional, puesto que puede denegarse a aquellos familiares que representen un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la salud pública, con arreglo a la Directiva 2004/38/CE. En este contexto, los datos personales de los miembros de la familia solo pueden verificarse cuando estén relacionados con su identificación y su situación, únicamente en la medida en que sean pertinentes para evaluar la amenaza para la seguridad **o la salud** que puedan representar. En efecto, el examen de sus solicitudes de visado debe efectuarse exclusivamente con respecto a los riesgos en materia de seguridad, y no con respecto a los riesgos relacionados con la migración.
- (51) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

- (52) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo²⁷; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (53) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo²⁸; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (54) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo³⁰.
- (55) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³¹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo³² y con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo³³.

²⁷ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

²⁸ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

²⁹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

³⁰ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

³¹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

³² Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

³³ Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 50).

- (56) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁴, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo³⁵ y con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo³⁶.
- (57) El presente Reglamento, salvo el artículo 22 *novodecies*, constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003; el artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y el artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011, con excepción de las disposiciones aplicables a Bulgaria y Rumanía en virtud de la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo³⁷.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

³⁴ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

³⁵ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

³⁶ Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y la cooperación policial (DO L 160 de 18.6.2011, p. 1).

³⁷ Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, sobre la puesta en vigor de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados en la República de Bulgaria y Rumanía (DO L 269 de 19.10.2017, p. 39).

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 767/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añaden los apartados siguientes:

«El presente Reglamento también establece los procedimientos para el intercambio de información entre los Estados miembros sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia, en particular en lo que respecta a determinadas decisiones sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia.

Al almacenar la identidad, los documentos de viaje y los datos biométricos en el registro común de datos de identidad (RCDI), establecido por el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 2018/XX del Parlamento Europeo y del Consejo * [Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad], el VIS contribuye a facilitar y ayudar a la correcta identificación de las personas registradas en el VIS.».

* Reglamento (UE) n.º 2018/XX del Parlamento Europeo y del Consejo* [Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad] (DO L...).

- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2 Objetivo del VIS

1. El VIS tendrá por objetivo mejorar la aplicación de la política común de visados, la cooperación consular y la consulta entre las autoridades [...] en materia de visados, facilitando el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes y sobre las decisiones correspondientes, a fin de:
 - a) facilitar el procedimiento de solicitud de visados;
 - b) impedir que se incumplan los criterios para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud **de visado**;
 - c) facilitar la lucha contra el fraude;
 - d) **hacer más eficaces y eficientes** [...] los controles en los puntos de paso de las fronteras exteriores y en el territorio de los Estados miembros;
 - e) prestar asistencia en la identificación, **en particular a fin de facilitar** [...] el retorno de cualquier persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros;
 - f) prestar asistencia en la identificación de las personas **en circunstancias específicas** [...];

- g) facilitar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo* y de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**;
 - h) contribuir a la prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves;
 - i) contribuir a la prevención de las amenazas contra la seguridad interior de cualquiera de los Estados miembros;
 - j) garantizar la identificación correcta de las personas;
 - k) apoyar los objetivos del Sistema de Información de Schengen (SIS) *en especial* en relación con las descripciones de nacionales de terceros países que sean objeto de una denegación de entrada, personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, personas desaparecidas *o vulnerables*, personas en búsqueda para prestar asistencia en un proceso judicial y personas a efectos de controles discrecionales, *controles de investigación* o de controles específicos.
2. Por lo que se refiere a los visados de larga duración y los permisos de residencia, el VIS tendrá por objetivo facilitar el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las decisiones correspondientes, a fin de:
- a) apoyar un alto nivel de seguridad contribuyendo a evaluar si el solicitante representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública [...];
 - b) [...] *aumentar* la eficacia *y la eficiencia* de los controles fronterizos y de los controles dentro del territorio;
- b bis) contribuir a la identificación, en particular a fin de facilitar el retorno de toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros;*
- c) contribuir a la prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves;
 - d) garantizar la correcta identificación de las personas;
 - e) facilitar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 604/2013 y de la Directiva 2013/32/UE;
 - f) apoyar los objetivos del Sistema de Información de Schengen (SIS) *en especial* en relación con las descripciones de nacionales de terceros países que sean objeto de una denegación de entrada, personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, personas desaparecidas *o vulnerables*, personas en búsqueda para prestar asistencia en un proceso judicial y personas a efectos de controles discrecionales, *controles de investigación* o de controles específicos.».

* Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

** Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60).».

3) Se suprime el artículo 3.

4) En el artículo 4 se añaden los puntos siguientes:

(12) «datos del VIS», todos los datos almacenados en el VIS central y en el RCDI, de conformidad con los artículos 9 a 14, **22 bis y 22 quater** [...] a *22 septies*;

(13) [...]

(14) «datos dactiloscópicos», los datos *del VIS* relativos a las impresiones dactilares [...];

(15) «imagen facial», la imagen digital del rostro *tomada en vivo, o una fotografía escaneada según se menciona en el artículo 10, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n.º 810/2009 cuando no se requiera la imagen facial en vivo o, excepcionalmente, la imagen facial extraída del chip del documento de viaje de lectura mecánica de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 810/2009*;

(15 bis) «*respuesta positiva*»: *la existencia de una coincidencia como resultado de una comparación automatizada entre datos personales que hayan sido o estén siendo registrados en un sistema de información o una base de datos*;

(16) «datos de Europol», los datos personales tratados por Europol para los fines mencionados en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

(17) «permiso de residencia», todo permiso de residencia expedido por los Estados miembros con arreglo al modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo** y todos los demás documentos a que se refiere el artículo 2, apartado 16, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399;

(18) «visado para estancia de larga duración», una autorización expedida por un Estado miembro conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de Schengen;

(19) «autoridad nacional de control», [...] *la autoridad* [...] de control establecida de conformidad con *el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679*** y la autoridad de control establecida de conformidad con* el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo****;

- (20) «aplicación de la ley», la prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves;
- (21) «delito [...] de terrorismo», **un delito** [...] tipificado [...] en el derecho nacional que corresponda [...] o sea [...] equivalente [...] a **uno de los delitos** [...] mencionados en la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo****;
- (22) «delito [...] grave [...]», **un delito** [...] que corresponda [...] o sea [...] equivalente [...] a **uno de los delitos** [...] mencionados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo*****, que estén penados en el derecho nacional con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento de una duración máxima no inferior a tres años.

* Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

** Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1).

*** **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).**

**** Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos, y por la que se deroga la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

***** Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, sobre la lucha contra el terrorismo, y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

***** Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).».

- 5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 5
Categorías de datos*

1. En el VIS solo se registrarán las categorías de datos siguientes:
 - a) los datos alfanuméricos sobre el solicitante de visados [...] y sobre los visados solicitados, expedidos, denegados, anulados, retirados o ampliados a que se refieren el artículo 9, apartados 1 a 4, y los artículos 10 a 14; los datos alfanuméricos sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos, retirados, denegados, anulados, retirados, **renovados** o ampliados a que se refieren los artículos **22 bis**, *22 quater*, *22 quinquies*, *22 sexies* y *22 septies*, así como la información relativa a las respuestas positivas a que se refieren los artículos *9 bis* y *22 ter* [...];³⁸
 - b) las imágenes faciales a que se refieren el artículo 9, apartado 5, y el artículo **22 bis** [...], apartado **1** [...], letra j [...]);
 - c) las impresiones dactilares a que se refieren el artículo 9, apartado 6, y el artículo **22 bis** [...], apartado 1 [...], letra k [...]);
 - c bis) copias escaneadas de la página de datos biográficos del documento de viaje a que se refieren el artículo 9, apartado 7 y el artículo 22 bis, apartado 1, letra h);**
 - d) los vínculos con otras solicitudes a que se refieren el artículo 8, apartados 3 y 4, y el artículo **22 bis**, apartado 3.
2. Los mensajes transmitidos por el VIS a que se refieren el artículo 16, el artículo 24, apartado 2, y el artículo 25, apartado 2, no se registrarán en el VIS, sin perjuicio del registro de las operaciones de tratamiento de datos de conformidad con el artículo 34.
3. El RCDI deberá contener los datos a que se refieren el artículo 9, apartado 4, letras a) a *c quater*); el artículo 9, apartados 5 y 6; el artículo **22 bis** [...], apartado 1 [...], letras d [...]) a **g** [...]), **j** [...]) y **k** [...]) [...]. El resto de los datos del VIS se almacenarán en el VIS central.».

- 6) se añade el artículo *5 bis* siguiente:

«Artículo 5 bis

Lista de documentos de viaje reconocidos

- 1) La lista de documentos de viaje que permiten al titular el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, establecida mediante la Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, deberá integrarse en el VIS.
- 2) El VIS deberá proporcionar la funcionalidad para la gestión centralizada de la lista de documentos de viaje reconocidos y de la notificación del reconocimiento o no reconocimiento de los documentos de viaje incluidos en la lista de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 1105/2011/UE.
- 3) Las normas detalladas sobre la gestión de la funcionalidad a que se refiere el apartado 2 se establecerán en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

³⁸ La referencia al artículo *22 bis* no aparecía en el documento 15505/18, pero ya se había aprobado con anterioridad (véase 15504/18).

-
- * Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten al titular el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista (DO L 287 de 4.11.2011, p. 9).».

7) El artículo 6 queda modificado como sigue:

-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El acceso al VIS para introducir, modificar o suprimir los datos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de conformidad con el presente Reglamento, estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes en materia de visados y a las autoridades competentes para decidir acerca de una solicitud de visado de larga duración o de un permiso de residencia de conformidad con los artículos 22 bis a 22 septies.»;

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El acceso al VIS para consultar los datos estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de los órganos de la UE que sean competentes para los fines establecidos en **los artículos 6 bis y 6 ter**, en los artículos 15 a 22, en los artículos 22 **octies** [...] a 22 **terdecies** [...] [...], así como para los fines previstos en los artículos 20 y 21 del [Reglamento (CE) n.º 2018/XX sobre interoperabilidad].

Dicho acceso se limitará a la medida en que los datos sean necesarios para el desempeño de sus tareas con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos.»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Además de las notificaciones mencionadas en el apartado 3, cada Estado miembro comunicará también sin demora a la Autoridad de Gestión una lista de las autoridades nacionales competentes que tengan acceso al VIS a efectos del presente Reglamento. Dicha lista especificará con qué fin podrá tener acceso cada autoridad a los datos almacenados en el VIS.

El VIS deberá proporcionar la funcionalidad para la gestión centralizada de esta lista.»;

c) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Las normas detalladas sobre la administración de la funcionalidad para la gestión centralizada de la lista mencionada en el apartado 3 se establecerán en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen dispuesto en el artículo 49, apartado 2.».

(7 bis) *Se insertan los artículos 6 bis y 6 ter siguientes:*

«Artículo 6 bis

Acceso a los datos con fines de identificación

1. *Únicamente a efectos de la identificación de cualquier persona que pueda haber sido registrada previamente en el VIS o que pueda no cumplir o pueda haber dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, tendrán acceso las autoridades competentes para realizar controles en las fronteras en las que se utilice el SES, o en el territorio de los Estados miembros, con respecto al cumplimiento de las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, para efectuar una búsqueda en el VIS con las impresiones dactilares de dicha persona.*

Si no pueden utilizarse las impresiones dactilares de dicha persona o la búsqueda con las impresiones dactilares es infructuosa, la búsqueda se llevará a cabo mediante los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a) o c) o apartado 5. o el artículo 22 bis, apartado 1, letra d), o letras e), f), g) o j); dicha búsqueda podrá llevarse a cabo en combinación con los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letra b) o letra c quater). No obstante, la imagen facial no será el único criterio de búsqueda.

2. *Si la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indica que los datos sobre el solicitante están registrados en el VIS, la autoridad competente podrá consultar los datos siguientes del expediente de solicitud, así como del expediente o los expedientes vinculados con el mismo de conformidad con el artículo 8, apartados 3 y 4, y el artículo 22 bis, apartado 3, únicamente a los efectos mencionados en el apartado 1:*
 - a) *número de solicitud, información sobre la situación del expediente y autoridad ante la que se presentó la solicitud;*
 - b) *los datos extraídos del formulario de solicitud, mencionados en el artículo 9, apartado 4, o los datos a que se refieren los artículos 22 bis, 22 quater o 22 quinquies;*
 - c) *imágenes faciales;*
 - d) *datos introducidos en relación con cualquier visado expedido, denegado, anulado, retirado o cuya validez se haya prorrogado, o de solicitudes en que se haya interrumpido el examen, a que se refieren los artículos 10 a 14 o los datos introducidos en relación con cualquier visado de larga duración o un permiso de residencia expedido, ampliado, renovado, denegado, retirado, revocado o anulado de conformidad con los artículos 22 bis y 22 quater a 22 septies.*

3. *Cuando la persona sea titular de un visado, o un visado de larga duración o un permiso de residencia, las autoridades competentes accederán al VIS en primer lugar de conformidad con los artículos 18 o 19 o los artículos 22 octies o 22 nonies.*

Artículo 6 ter

Utilización de los datos del VIS con el fin de introducir determinadas descripciones SIS

1. *Los datos almacenados en el VIS podrán utilizarse con el fin de introducir una descripción sobre personas a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) ... del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento (UE) relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal]. En esos casos, la transmisión de datos se efectuará a través de medios protegidos a la oficina SIRENE del Estado miembro responsable.*

2. *Cuando se obtenga una respuesta positiva respecto de una descripción SIS conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades de protección del menor y las autoridades judiciales nacionales, incluidas las autoridades competentes para incoar el procedimiento penal y la instrucción judicial previa a una acusación, así como sus autoridades de coordinación, a que se refiere el artículo 44 del Reglamento (UE) ... [COM(2016) 883 final — SIS policial] podrán solicitar, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los datos introducidos en el VIS. Serán de aplicación las condiciones previstas en el derecho nacional y de la Unión.».*

8) En el artículo 7 se añade el apartado 3 siguiente:

- «3. El interés superior del menor será una consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento. El bienestar del niño, su seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el niño sea víctima de la trata de seres humanos, y las opiniones del niño deberán considerarse y tenerse debidamente en cuenta con arreglo a su edad y madurez.».

9) El título del capítulo II se sustituye por el texto siguiente:

«INTRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS DATOS SOBRE LOS VISADOS [...] POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE VISADOS»

10) El artículo 8 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Cuando la solicitud sea admisible de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la autoridad competente en materia de visados creará el expediente de solicitud en el plazo de **cuatro** [...] días laborables, introduciendo en el VIS los datos a que se refiere el artículo 9, en la medida en que dichos datos deban ser facilitados por el solicitante.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

- «1 *bis* En el momento de la creación del expediente de solicitud, el VIS iniciará automáticamente la consulta con arreglo al artículo 9 *bis* y ofrecerá los resultados.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

5. Cuando no sea obligatorio, por razones jurídicas, facilitar datos concretos, o dichos datos no puedan facilitarse de hecho, en el campo o campos relativos a los datos específicos se indicará «no procede». La ausencia de impresiones dactilares deberá indicarse como «VIS0»; además, el sistema deberá permitir que se establezca una distinción entre los casos de conformidad con el artículo 13, apartado 7, letras a) a d), del Reglamento (CE) n.º 810/2009.».

11) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) en el punto 4, las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) apellido(s); nombre(s) [...] de pila; fecha de nacimiento; nacionalidad o nacionalidades **actual(es)**; sexo;

a *bis*) apellidos de nacimiento (apellidos anteriores); lugar y país de nacimiento; nacionalidad de nacimiento;

- b) tipo y número del documento [...] de viaje [...];
- c) fecha de expiración de la validez del documento [...] de viaje;
- c bis) [...] **país expedidor** del documento de viaje y su fecha de expedición;»;
- b) el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5. la imagen facial del solicitante **con indicación de si la imagen facial se ha tomado en vivo en el momento de la presentación de la solicitud** [...];
- c) se añaden **los** [...] puntos 7 y 7 bis siguientes:
 - «7. una copia escaneada de la página de datos biográficos [...] **del documento de viaje;**
 - 7 bis. si procede, el hecho de que el solicitante presenta la solicitud como miembro de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplica la Directiva 2004/38/CE* o de un nacional de un tercer país que disfruta de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra.».**

[...]

[...]

[...]

[...]

- * **DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.**

12) se insertan los artículos 9 *bis* a 9 *quinquies* siguientes:

«Artículo 9 bis

Consultas de otros sistemas

1. Los expedientes de solicitud se tratarán de forma automática en el VIS para buscar respuestas positivas. El VIS examinará cada expediente de solicitud por separado.
2. Cuando se cree una solicitud [...], el VIS comprobará si el documento de viaje correspondiente a esa solicitud está reconocido de conformidad con la Decisión 1105/2011/UE, realizando una búsqueda automática en la lista de documentos de viaje reconocidos a que se refiere el artículo 5 *bis*, y ofrecerá un resultado.
3. A efectos de las verificaciones previstas en el artículo 21, apartado 1, y apartado 3, letras a), c) y d), del Reglamento (CE) n.º 810/2009, el VIS iniciará una búsqueda [...] para comparar los datos pertinentes a que se refiere el artículo 9, puntos 4), 5) y 6), del presente Reglamento con los datos que figuren en una ficha, expediente o descripción registrados en el VIS, el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Entradas y Salidas (SES), incluida la lista de alerta rápida contemplada en el artículo 34 [...] del Reglamento (UE) 2018/**1240** [...] con el fin de establecer un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes, Eurodac, [el sistema ECRIS-NTP [...]], los datos de Europol, la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) de Interpol y la base de datos sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol.

Dicha consulta podrá iniciarse utilizando, cuando proceda, el Portal Europeo de Búsqueda de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II [del Reglamento sobre interoperabilidad].

4. El VIS añadirá al expediente de solicitud una referencia a cualquier respuesta positiva obtenida en virtud del apartado 3, ***con excepción de las respuestas positivas resultantes de la comparación mencionada en el apartado 5, los datos de Europol o la base de datos sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol.*** [...]

4 bis. Cuando la comparación automática mencionada en el apartado 3 indique una respuesta positiva respecto de los datos de Europol o la base de datos sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol o una respuesta positiva respecto de una descripción del SIS relacionada con personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, el VIS consignará en el expediente de solicitud que se necesitan más verificaciones.

5. A efectos del artículo 2, apartado 1, letra k), las consultas llevadas a cabo con arreglo al apartado 3 del presente artículo compararán los datos pertinentes a que se refiere el artículo 15, apartado 2, con los datos del SIS, a fin de determinar si el solicitante es objeto de una descripción relativa a:
- a) [...]
 - b) personas desaparecidas ***o vulnerables***;
 - c) personas en búsqueda a fin de prestar asistencia en un proceso judicial;
 - d) personas [...] a efectos de controles discrecionales, ***de controles de investigación*** o de controles específicos³⁹.

Artículo 9 ter

Disposiciones específicas aplicables a las consultas de otros sistemas en el caso de los familiares de ciudadanos de la UE o de otros nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al derecho de la Unión

1. Por lo que se refiere a los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE o de un nacional de un tercer país beneficiario del derecho a la libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y un tercer país, por otra, los controles automatizados previstos en el artículo 9 ***bis***, apartado 3, se realizarán únicamente con el objeto de comprobar que no existen indicios concretos o motivos razonables basados en indicios concretos para concluir que la presencia de la persona en el territorio de los Estados miembros entraña un riesgo para la seguridad o un [...] riesgo de epidemia de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.
2. El VIS no comprobará si:
 - a) consta que el solicitante ha sobrepasado la duración de su estancia legal, o lo ha hecho en el pasado, mediante la consulta del SES;
 - b) el solicitante es una persona cuyos datos están registrados en el sistema Eurodac.
3. Cuando el tratamiento automatizado de la solicitud mencionada en el artículo 9 ***bis***, apartado 3, notifique una respuesta positiva correspondiente a una descripción de denegación de entrada y estancia con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006, la autoridad competente en materia de visados comprobará el motivo de la decisión por la que esta descripción fue introducida en el SIS. Si el motivo está relacionado con un riesgo de inmigración ilegal, la descripción no se tomará en consideración para la evaluación de la solicitud. La autoridad competente en materia de visados procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento SIS II.

³⁹ La supresión de los objetos no aparecía en el documento 15505/18, pero ya se había aprobado con anterioridad (véase 15504/18).

Artículo 9 quater

Verificación *manual* [...] *de las respuestas positivas*

1. Cualquier respuesta positiva [...] con arreglo al artículo 9 *bis*, apartado 4 [...], será verificada manualmente por la autoridad ***competente en materia de visados*** [...] del Estado miembro que tramite la solicitud.
2. Al verificar manualmente las respuestas positivas, la autoridad ***competente en materia de visados*** [...] tendrá acceso al expediente de solicitud y a los expedientes de solicitud conexos, así como a todas las respuestas positivas activadas durante el tratamiento automatizado de conformidad con el artículo 9 *bis*, apartado 3.
3. La autoridad ***competente en materia de visados*** [...] verificará si la identidad del solicitante registrado en el expediente de solicitud se corresponde con los datos que figuran en el VIS o en una de las bases de datos consultadas.
4. Cuando los datos personales no se correspondan, y no se reciba ninguna otra respuesta positiva durante el tratamiento automatizado de conformidad con el artículo 9 *bis*, apartado 3, la autoridad ***competente en materia de visados*** [...] suprimirá la falsa respuesta positiva del expediente de solicitud.

4 bis. Una vez que la autoridad competente en materia de visados efectúe la verificación mencionada en el apartado 3, si los datos personales se correspondan a los datos que figuran en el SIS, el VIS enviará asimismo una notificación automática a la oficina SIRENE del Estado miembro que introdujo la descripción que haya activado una respuesta positiva en el SIS.

4 ter. La notificación remitida a la oficina SIRENE del Estado miembro que haya introducido la descripción deberá contener los datos pertinentes a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento.

5. [...]

6. [...]

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la comparación a que se refiere el artículo 9 *bis*, apartado 5, arroje una o varias respuestas positivas, ***o cuando se notifiquen una o más respuestas positivas respecto de una descripción SIS en relación con personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición***, el VIS enviará una notificación automática a la ***oficina SIRENE*** [...] del Estado miembro ***que haya introducido la descripción. La oficina SIRENE en cuestión comprobará asimismo la correspondencia de los datos personales del solicitante con los datos personales incluidos en la descripción que haya activado la respuesta positiva y, en caso necesario, [...] adoptará las medidas de seguimiento adecuadas de conformidad con la legislación pertinente.***

7 bis. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la comparación con la base de datos sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol arroje una o varias respuestas positivas, el VIS enviará una notificación automática a la oficina nacional central de Interpol del Estado miembro que inició la consulta para que adopte, en caso necesario, las medidas de seguimiento adecuadas de conformidad con la legislación pertinente.*

7 ter. *El resultado de las verificaciones se añadirá al expediente de solicitud.*

8. *[...] Tras haber recibido las notificaciones en virtud del apartado 7, relativo a la descripción SIS relacionada con personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, y del apartado 7 bis, la autoridad consultada del Estado o Estados miembros emitirá un dictamen motivado al Estado miembro responsable de tramitar las solicitudes de visado, el cual deberá tenerse en cuenta al examinar la solicitud de visado con arreglo al artículo 21 del Código de visados. La autoridad de los Estados miembros consultados deberá responder en un plazo de 7 días a partir de la recepción de la notificación. La falta de respuesta dentro del plazo se considerará como un dictamen positivo sobre la solicitud.*

Artículo 9 quater bis

Consulta a Europol

- 1.** *Cuando se determine que Europol ha proporcionado los datos que activaron una respuesta positiva de conformidad con el artículo 9 bis, apartado 3, se enviará una notificación automática a Europol para comprobar la respuesta positiva comparándola con sus propios datos. A tal fin, el VIS asimismo transmitirá a Europol los datos pertinentes del expediente de solicitud que activó la respuesta positiva. Cuando se notifique y se confirme la respuesta positiva, Europol debe emitir un dictamen motivado a la unidad nacional de Europol y a la autoridad competente en materia de visados del Estado miembro responsable, que lo registrará en el expediente de solicitud de conformidad con el artículo 9 quater, apartado 3.*
- 2.** *La autoridad competente en materia de visados del Estado miembro responsable podrá consultar a Europol a raíz de la respuesta a una solicitud para pedir información adicional. En tal caso, la autoridad en materia de visados transmitirá a Europol cualquier información o documentación pertinente facilitada por el solicitante en relación con la solicitud de visado respecto de la que se consulte a Europol.*
- 3.** *Dicha consulta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794 y, en particular, con su capítulo IV.*
- 4.** *Europol deberá responder en un plazo de 60 horas a partir de la fecha de notificación de la consulta. La falta de respuesta de Europol en el plazo se considerará como un dictamen positivo sobre la solicitud.*

Artículo 9 quinquies

Responsabilidades de Europol

Europol adaptará su sistema de información para garantizar que el tratamiento automático de las consultas a que se refieren el artículo 9 bis, apartado 3, y el artículo 22 ter, apartado 2, sea posible.»;

13) [...] el artículo 13 *se modifica como sigue* [...]:

a) *la letra b) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«b) *autoridad que anuló o retiró el visado;*»

b) *se añade el apartado 4 siguiente:*

«4. Cuando el expediente de solicitud se actualice con arreglo a los apartados 1 y 2, el VIS enviará una notificación al Estado miembro que haya expedido el visado, informando de la decisión de anulación o retirada de ese visado. Dicha notificación será generada de forma automática por el sistema central y transmitida a través del mecanismo previsto en el artículo 16.»;

14) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añade la letra e *bis*) siguiente:

«e *bis*) la imagen facial;»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. La imagen facial mencionada en el apartado 2, letra e *bis*) no será el único criterio de búsqueda.»;

c) *en el apartado 5, las palabras «artículo 20» se sustituyen por las palabras «artículo 6 bis».*

15) En el artículo 16, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Cuando se cree un expediente de solicitud en el VIS relativo a un nacional de un tercer país específico o que pertenezca a una categoría específica de estos nacionales para los que se requiere una consulta previa con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 810/2009, el VIS transmitirá automáticamente la solicitud de consulta al Estado miembro o a los Estados miembros indicados.

El Estado miembro o los Estados miembros consultados transmitirán su respuesta al VIS, que la transmitirá a su vez al Estado miembro que haya creado la solicitud.

Únicamente a efectos del procedimiento de consulta, la lista de Estados miembros que requieren que sus autoridades centrales sean consultadas por las autoridades centrales de otros Estados miembros durante el examen de las solicitudes de visados uniformes presentadas por los nacionales de determinados terceros países o categorías específicas de esos nacionales, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 810/2009, y de los nacionales de terceros países de que se trate, se integrarán en el VIS. *El VIS deberá proporcionar la funcionalidad para la gestión centralizada de esta lista.*»

3. El procedimiento establecido en el apartado 2 también se aplicará *mutatis mutandis*:

a) a la transmisión de información con arreglo a lo dispuesto en el *artículo 24, apartado 2, relativo a las modificaciones de datos, así como* el artículo 25, apartado 4, *y el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 810/2009*, relativos, *respectivamente*, a la expedición de visados con una validez territorial limitada [...] y [...] a las notificaciones a posteriori;

- b) a todos los demás mensajes relacionados con la cooperación consular que impliquen la transmisión de datos personales registrados en el VIS o vinculados con él, a la transmisión de solicitudes a la autoridad competente en materia de visados para que remita copias de documentos de viaje con arreglo al punto 7 del artículo 9 y otros documentos justificativos de la solicitud y a la transmisión de copias electrónicas de dichos documentos, así como a las solicitudes en el sentido del [...] artículo 38, apartado 3. Las autoridades competentes en materia de visados responderán a dichas solicitudes en el plazo de [...] **siete** días laborables.»;

16) Se suprime el artículo 17.

17) El título del capítulo III se sustituye por el texto siguiente:

«ACCESO DE OTRAS AUTORIDADES A [...] DATOS SOBRE VISADOS»

18) [...] El artículo 18 *se modifica como sigue* [...]:

a) *en el apartado 4, letra b), se sustituye la palabra «fotografías» por las palabras «imágenes faciales»;*

b) *en el apartado 5, letra b), se sustituye la palabra «fotografías» por las palabras «imágenes faciales»;*

c) *en el apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:*

«Las autoridades competentes para llevar a cabo los controles en las fronteras en las que el SES esté operativo cotejarán las impresiones dactilares del titular del visado con las impresiones dactilares registradas en el VIS. Para los titulares de visado cuyas impresiones dactilares no puedan utilizarse, la consulta mencionada en el apartado 1 se llevará a cabo con los datos alfanuméricos previstos en el apartado 1 *en combinación con la imagen facial.*»;

d) *en el apartado 8, las palabras «artículo 20, apartados 1 y 2» se sustituyen por las palabras «artículo 6 bis».*

18 bis) Se suprime el artículo 20.

19) [...]

[...]

[...]

1. [...]

2. [...]

[...]

[...]

19 bis) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si no pueden utilizarse las impresiones dactilares de esa persona o la búsqueda con las impresiones dactilares es infructuosa, la búsqueda se llevará a cabo mediante los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a) y c), y el artículo 9, apartado 5. Dicha búsqueda podrá llevarse a cabo en combinación con los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letra b). No obstante, la imagen facial no será el único criterio de búsqueda.»

b) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los datos extraídos del formulario de solicitud, mencionados en el artículo 9, apartado 4, letras a) y a bis);»

c) en el apartado 2, letra f), la palabra «fotografías» se sustituye por las palabras «imágenes faciales»;

d) en el apartado 2, se inserta la letra siguiente entre las letras f) y g):

«f bis) los datos introducidos en relación con cualquier visado expedido, anulado, retirado o cuya validez se haya prorrogado, mencionados en los artículos 10, 13 y 14;»

e) en el apartado 2, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a) y a bis), del expediente o de los expedientes de solicitud vinculados relativos al cónyuge y a los hijos.»

20) [...] El artículo 22 [...] se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

Si no pueden utilizarse las impresiones dactilares de esa persona o la búsqueda con las impresiones dactilares es infructuosa, la búsqueda se llevará a cabo mediante los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a) y c), y el artículo 9, apartado 5. Dicha búsqueda podrá llevarse a cabo en combinación con los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letra b). No obstante, la imagen facial no será el único criterio de búsqueda.

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. Cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indique que los datos del solicitante de protección internacional están registrados en el VIS, la autoridad competente en materia de asilo tendrá acceso para consultar los siguientes datos del solicitante y de cualesquiera expedientes de solicitud del solicitante conexos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, únicamente a los efectos mencionados en el apartado 1:
- a) el número de solicitud;
 - b) los datos extraídos del formulario de solicitud a que se refieren los puntos 4), 5) y 7) *del artículo 9*;
 - c) ***imágenes faciales*** [...];
 - d) los datos introducidos en relación con cualquier visado expedido, anulado, retirado o cuya validez se haya prorrogado, mencionados en los artículos 10, 13 y 14;
 - e) los datos a que se refieren los puntos 4) y 5) del artículo 9 de los expedientes de solicitud vinculados de conformidad con el artículo 8, apartado 4.»;

21) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Período de conservación de los datos almacenados

1. Cada expediente se almacenará en el VIS durante cinco años como máximo, sin perjuicio de la supresión a que se refieren los artículos 24 y 25 y de la conservación de los registros a que se refiere el artículo 34.

Dicho período comenzará:

- a) en la fecha de expiración del visado, del visado de larga duración o del permiso de residencia, cuando se haya expedido un visado, un visado de larga duración o un permiso de residencia;
 - b) en la nueva fecha de expiración del visado o del visado de larga duración [...], cuando se haya expedido un visado *o* [...] un visado de larga duración;
 - c) en la fecha de creación en el VIS de la ***retirada por parte del titular del documento, o de la decisión de la autoridad competente*** [...], cuando se haya retirado, archivado o interrumpido la solicitud;
 - d) en la fecha de la decisión de la autoridad competente cuando se haya denegado, anulado, [...] retirado o revocado un visado, un visado de larga duración o un permiso de residencia, según proceda.
2. Al expirar el período mencionado en el apartado 1, el VIS suprimirá automáticamente el expediente y el vínculo o los vínculos con el mismo mencionados en el artículo 8, apartados 3 y 4, y en el artículo 22 *bis*, apartado [...] 3 [...]]»;

22) En el artículo 24, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. Cuando un Estado miembro tenga pruebas que indiquen que los datos tratados en el VIS son inexactos o que su tratamiento en el VIS es contrario al presente Reglamento, informará inmediatamente de ello al Estado miembro responsable. Este mensaje deberá ser transmitido de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16, apartado 3.

Cuando la inexactitud de los datos se refiera a los vínculos creados con arreglo al artículo 8, apartados 3 o 4, y el artículo 22 *bis*, apartado 3, ***o cuando falte un vínculo***, el Estado miembro responsable realizará las comprobaciones necesarias y proporcionará una respuesta en el plazo de ***tres días laborables*** [...] y, en su caso, rectificará el vínculo. Si no se diera ninguna respuesta dentro del plazo fijado, el Estado miembro requirente rectificará el vínculo y notificará al Estado miembro responsable la rectificación realizada a través de VISMail.»;

23) El artículo 25 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando, antes de la expiración del período previsto en el artículo 23, apartado 1, un solicitante haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro, los expedientes de solicitud, los expedientes y los vínculos a que se hace referencia en el artículo 8, apartados 3 y 4, y ***en*** [...] el artículo 22 *bis*, apartado 3, que le conciernan serán suprimidos inmediatamente del VIS por el Estado miembro que creó los respectivos expedientes de solicitud y los vínculos.»;

- b) [...] el apartado 2 [...] ***se sustituye por el texto siguiente:*** [...]

«2. ***Cada Estado miembro informará inmediatamente al Estado o Estados miembros responsables de que el solicitante ha adquirido su nacionalidad. Este mensaje se transmitirá por VISMail.***»

24) En el artículo 26, se inserta el apartado 8 *bis* siguiente:

«8 *bis*. Se autorizará a la **Autoridad de Gestión** [...] a utilizar datos personales reales anonimizados del sistema [...] del VIS para realizar ensayos en las circunstancias siguientes:⁴⁰

- a) para el diagnóstico y la reparación cuando se descubran defectos en el ***funcionamiento del VIS*** [...];
- b) para ensayar nuevas tecnologías y técnicas pertinentes para [...] ***el funcionamiento del VIS***.

En tales casos, las medidas de seguridad, el control del acceso y las actividades de conexión en el entorno de ensayo deberán ser iguales a los del sistema [...] del VIS. Los datos personales reales adoptados a efectos de ensayo se anonimizarán de forma que el titular de los datos deje de ser identificable.»;

⁴⁰ La supresión de «producción» no aparecía en el documento 15505/18, pero ya se había aprobado con anterioridad (véase 15504/18).

- 25) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Ubicación del Sistema de Información de Visados central

El VIS central principal, que desempeña las funciones de supervisión técnica y de administración, estará situado en Estrasburgo (Francia) y una copia de seguridad del VIS central, capaz de desempeñar todas las funciones del VIS central principal, estará situada en Sankt Johann im Pongau (Austria).

Ambos lugares podrán utilizarse simultáneamente para el funcionamiento activo del VIS a condición de que el segundo emplazamiento sea capaz de garantizar su funcionamiento en caso de fallo del sistema.»;

- 26) El artículo 29 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Responsabilidades por la utilización y la calidad de los datos»;

- b) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la exactitud, actualización, calidad e integridad de los datos que se transmiten al VIS.»;

- c) en la letra a) del apartado 2, el término «VIS» se sustituye por las palabras «VIS o RCDI» en los dos casos en que aparece;

- d) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. La autoridad de gestión, junto con la Comisión, elaborará y mantendrá mecanismos y procedimientos automatizados de control de la calidad de los datos para llevar a cabo controles de calidad de los datos del VIS y presentará informes periódicos a los Estados miembros. La autoridad de gestión **también** presentará, **al menos una vez al año**, un informe [...] a los Estados miembros y a la Comisión sobre el control de la calidad de los datos.

Este mecanismo, los procedimientos y la interpretación relativa a la conformidad cualitativa de los datos se establecerán mediante medidas de ejecución con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 49, apartado 2.»;

- 27) Se añade el artículo 29 *bis* siguiente:

«Artículo 29 *bis*

Normas específicas para la introducción de datos

1. La introducción en el VIS de los datos mencionados en los artículos 9 a 14, **artículo 22 *bis*, y artículos 22 *quater* a 22 *sexies*** [...] estará sujeta a las condiciones [...] siguientes:

- a) los datos de conformidad con los artículos 9 a 14, **artículo 22 *bis*, y artículos 22 *quater* a 22 *sexies*** [...] y el artículo 6, apartado 4, solo se podrán enviar al VIS tras un control de calidad efectuado por las autoridades nacionales competentes;
- b) los datos de conformidad con los artículos 9 a 14, **artículo 22 *bis*, y artículos 22 *quater* a 22 *sexies*** [...] y el artículo 6, apartado 4, serán tratados en el VIS tras un control de calidad efectuado por el VIS con arreglo al apartado 2.

2. El VIS efectuará controles de calidad como sigue:
 - a) al crear los expedientes de solicitud o los expedientes de los nacionales de terceros países en el VIS, se realizarán controles de calidad de los datos a que se refieren los artículos 9 a 14, **artículo 22 bis, y artículos 22 quater a 22 sexies** [...]; en caso de que estos controles no cumplan los criterios de calidad establecidos, el VIS lo notificará automáticamente a la(s) autoridad(es) responsable(s);
 - b) solo podrán activarse en el VIS los procedimientos automatizados de conformidad con el artículo 9 *bis*, apartado 3, y 22 *ter*, apartado 2, tras un control de calidad efectuado por el VIS de conformidad con el presente artículo; en caso de que estos controles no cumplan los criterios de calidad establecidos, el VIS lo notificará automáticamente a la(s) autoridad(es) responsable(s);
 - c) se realizarán controles de calidad de las imágenes faciales y **las impresiones dactilares** [...] al crear en el VIS los expedientes de solicitud de los nacionales de terceros países para comprobar el cumplimiento de las normas mínimas de calidad de los datos que permiten la comparación de los datos biométricos;
 - d) se realizarán controles de calidad de los datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, al almacenar información sobre las autoridades nacionales designadas en el VIS.
3. Se establecerán normas de calidad para el almacenamiento de los datos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo. La especificación de estas normas se dispondrá en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.»;

28) [...] El artículo 31 *se modifica como sigue* [...]:

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. **Los datos tratados en el VIS de conformidad con el presente Reglamento no se transmitirán ni se pondrán a disposición de un tercer país u organización internacional.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero y, sin [...] perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a) a c quater, k) y m) y el artículo 9, apartados 5 [...] a 7, o el artículo 22 bis, apartado 1, letras d) a k), podrán transferirse o ponerse a disposición de un tercer país o de una organización internacional enumerada en el anexo, solo cuando sea necesario en casos concretos con el fin de probar la identidad de nacionales de terceros países, y con la exclusiva finalidad de retorno, de conformidad con la Directiva 2008/115/CE, o de reasentamiento de conformidad con el Reglamento... [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento] o de programas nacionales de reasentamiento [...] y siempre que el Estado miembro que haya introducido los datos en el VIS haya dado su aprobación.»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. **Los datos personales obtenidos del VIS por un Estado miembro o por Europol con fines policiales no se transmitirán ni se pondrán a disposición de ningún tercer país, organización internacional o entidad privada establecida dentro o fuera de la Unión. La prohibición se aplicará también si estos datos reciben un tratamiento ulterior a nivel nacional o entre Estados miembros en virtud de la Directiva (UE) 2016/680.»**

d) *se inserta el apartado 2 bis siguiente:*

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los datos a que se refieren el artículo 9, apartado 4, letras a) a c quater) y el artículo 22 bis, apartado 1, letras d) a g), podrán ser transmitidos a un tercer país por la autoridad designada en casos concretos únicamente si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) *que se dé un caso excepcional de urgencia, cuando exista:*
 - i) *un peligro inminente relacionado con un delito de terrorismo; o*
 - ii) *un riesgo inminente para la vida de alguna persona y el riesgo esté relacionado con un delito grave;*
- b) *que la transmisión de los datos resulte necesaria a efectos de la prevención, detección o investigación de dicho delito de terrorismo o delito grave en el territorio de los Estados miembros o en el del tercer país considerado;*
- c) *que la autoridad designada tenga acceso a dichos datos conforme al procedimiento y condiciones establecidos en los artículos 22 quaterdecies y 22 quindecies;*
- d) *que la transmisión se lleve a cabo de acuerdo con las condiciones aplicables establecidas en la Directiva (UE) 2016/680, en particular su capítulo V;*
- e) *que el tercer país haya presentado una solicitud por escrito o por vía electrónica debidamente motivada.*

Cuando se efectúe una transferencia conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, dicha transferencia deberá documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, de la autoridad de control establecida de acuerdo con el artículo 41, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680, con inclusión de la fecha y la hora de la transferencia, información sobre la autoridad competente destinataria, la justificación de la transferencia y los datos personales transferidos.»

29) El artículo 34 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 34
Conservación de registros

1. Cada uno de los Estados miembros, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y la Autoridad de Gestión conservarán registros de todas **sus** operaciones de tratamiento de datos en el VIS. Dichos registros indicarán los motivos de acceso a que se refieren el artículo 6, apartado 1; el artículo 6 **ter** [...], apartado 1; el artículo 22 **duodecies**, apartado 1, y los artículos 15 a 22 y 22 **octies** a 22 **undecies**; la fecha y la hora; los tipos de datos transmitidos a que se refieren los artículos 9 a 14; los tipos de datos utilizados para la consulta a que se refiere el artículo 15, apartado 2; el artículo 18; el artículo 19, apartado 1; el artículo 6 **bis** [...], apartado 1; el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 22 **octies**, el artículo 22 **nonies**, el artículo 22 **decies**; el artículo 22 **undecies**; el artículo 45 **bis** y el artículo 45 **quinquies**, y el nombre de la autoridad que introduzca o extraiga los datos. Además, cada Estado miembro llevará registros del personal debidamente autorizado para introducir o extraer datos.
2. Para las operaciones enumeradas en el artículo 45 **ter** se llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el VIS y el SES con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 2226/2017 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES).

3. Los *registros* solo podrán emplearse para supervisar la admisibilidad del tratamiento de datos y para garantizar la seguridad de los datos. Los registros se protegerán con medidas adecuadas contra todo acceso no autorizado y ***modificación, y se suprimirán*** transcurrido un período de un año desde la expiración del período de retención a que se refiere el artículo 23, apartado 1, cuando no se requieran para procedimientos de supervisión ya en curso.»;

29 bis) Se insertan los artículos 36 bis y 36 ter siguientes:

«Artículo 36 bis

Protección de datos

1. ***El Reglamento (CE) n.º 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales por parte de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Autoridad de Gestión.***
2. ***El Reglamento (UE) 2016/679 se aplicará al tratamiento de datos personales efectuado por las autoridades competentes en materia de visados que evalúen las solicitudes y realicen las verificaciones con arreglo a los artículos 9 quater, 9 quater bis y 22 ter, por parte de las autoridades fronterizas y por parte de las autoridades de inmigración.***

Cuando la autoridad competente en materia de visados decida sobre la expedición, denegación, revocación o anulación de un visado, se aplicará el Reglamento (UE) 2016/679.

3. ***La Directiva (UE) 2016/680 se aplicará al tratamiento de datos personales efectuado por las autoridades designadas de los Estados miembros a efectos del artículo 2, apartado 1, letra h) y artículo 2, apartado 2, letra c) del presente Reglamento, y al tratamiento de datos personales efectuado por las autoridades competentes de los Estados miembros definidas en el artículo 3, apartado 7, de la Directiva (UE) 2016/680 a efectos del artículo 6 bis y 22 nonies del presente Reglamento.***
4. ***El Reglamento (UE) 2016/794 se aplicará al tratamiento de datos personales por parte de Europol de conformidad con los artículos 9 quater bis y 22 ter.»***

Artículo 36 ter

Encargado del tratamiento

1. ***La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Autoridad de Gestión, respectivamente, serán las encargadas del tratamiento con arreglo al artículo 3, apartado 12), del Reglamento (UE) .../2018⁴¹ en relación con el tratamiento de datos personales en el VIS.***
2. ***La Autoridad de Gestión garantizará que el VIS funcione de conformidad con el presente Reglamento.»***

⁴¹ ***Insértese la referencia al nuevo Reglamento que sustituye al Reglamento (CE) n.º 45/2001***

30) El artículo 37 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El Estado miembro responsable informará a los nacionales de terceros países y a las personas a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letra f) [...] de lo siguiente:»;

a bis) la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«c) categorías de destinatarios de los datos, incluidas las autoridades mencionadas en el artículo [...] 22 duodecis y Europol;»

a ter) en el apartado 1, se insertan las letras siguientes entre las letras c) y d) y las letras e) y f), respectivamente:

«c bis) de que el VIS puede ser consultado por los Estados miembros y Europol con fines policiales;⁴²

«e bis) de que los datos personales almacenados en el VIS podrán ser transferidos a un tercer país o una organización internacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 y a los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo;»;*

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La información mencionada en el apartado 1 se comunicará por escrito al nacional de un tercer país una vez recogidos los datos, **la imagen facial** [...] y las impresiones dactilares a que se refieren los puntos 4), 5) y 6) del artículo 9 **o las letras d) a k) del artículo 22 bis**, apartado 1, [...] [...] y, cuando sea necesario, oralmente, en una lengua y de forma que el titular de los datos comprenda o cuya comprensión sea razonable presumir. Los menores deberán ser informados de manera acorde con su edad [...]»;

c) [...] en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En ausencia de tales declaraciones firmadas por dichas personas, la información se suministrará de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679.»;

* **DECISIÓN (UE) 2017/1908 DEL CONSEJO, de 12 de octubre de 2017, relativa a la puesta en aplicación de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados en la República de Bulgaria y en Rumanía**

⁴² Los términos «con fines policiales» no aparecían en el documento 15505/18, pero ya se habían aprobado con anterioridad (véase 15504/18).

31) [...] El artículo 38 [...] *se modifica como sigue:*

a) *el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«No obstante lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 23 del Reglamento (UE) 2016/679, en los artículos 14, 15 y 16 de la Directiva (UE) 2016/680, en el artículo 53 del Reglamento [XXX] sobre el SIS en el ámbito de las inspecciones fronterizas, en el artículo 67 del Reglamento [XXX] sobre el SIS en el ámbito de la cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal y en las normas de Interpol sobre el tratamiento de datos personales, cualquier persona tendrá derecho a que se le comuniquen los datos sobre ella registrados en el VIS, así como los relativos al Estado miembro que los haya transmitido al VIS. Dicho acceso a los datos únicamente podrá ser facilitado por un Estado miembro. Cada Estado miembro registrará toda solicitud de dicho acceso.»

b) *el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«3. Si la solicitud contemplada en el apartado 2 se presenta a un Estado miembro distinto del Estado miembro responsable *de la solicitud*, las autoridades del Estado miembro al que se presentó la solicitud se pondrán en contacto con las autoridades del Estado miembro responsable *de la solicitud* dentro de un plazo de siete días. El Estado miembro responsable controlará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el VIS en el plazo de un mes.»;

c) *Se inserta un nuevo apartado 3 bis:*

«3 bis. *El Estado miembro responsable de la solicitud podrá facilitar al interesado información sobre cualquiera de los datos personales de este que figuren en la lista de alerta rápida del SEIAV, en la TDAWN de Interpol, en los datos de Europol o en el SIS, excepto las descripciones de nacionales de terceros países sujetos a una denegación de entrada y estancia, únicamente si el Estado miembro que introdujo los datos en dichas bases de datos o Europol han presentado su posición sobre la solicitud de acceso al Estado miembro responsable de la solicitud.»*

d) *se inserta un nuevo apartado 7:*

«Los Estados miembros tomarán, de conformidad con la legislación nacional, la decisión de no facilitar la información al interesado, en su totalidad o en parte, en la medida en que dicha limitación total o parcial sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática, y la mantendrán mientras siga siéndolo, teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos del interesado, con el fin de:

- a) *evitar la obstrucción de instrucciones, investigaciones o procedimientos judiciales o administrativos;*
- b) *no comprometer la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos o la ejecución de sanciones penales;*
- c) *proteger la seguridad pública;*
- d) *proteger la seguridad nacional; o*
- e) *proteger los derechos y libertades de otras personas.*

En los casos enumerados en el párrafo primero, el Estado miembro informará al interesado por escrito, sin dilaciones indebidas, de cualquier denegación o restricción del acceso y de los motivos de la denegación o restricción. Esta información podrá omitirse si su comunicación puede comprometer alguno de los motivos enumerados en las letras a) a e) del párrafo primero. El Estado miembro informará al interesado de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de control o de interponer un recurso judicial.

El Estado miembro documentará los fundamentos de hecho o de Derecho en los que se base la decisión de no facilitar la información al interesado. Dicha información se pondrá a la disposición de las autoridades de control.

En estos casos, el interesado también podrá ejercer sus derechos a través de las autoridades de control competentes de conformidad con la legislación nacional.»

32) en el artículo 43, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos actuará en estrecha cooperación con las autoridades nacionales de supervisión en relación con cuestiones específicas que requieran una intervención nacional, en particular cuando el Supervisor Europeo de Protección de Datos o una autoridad nacional de control constaten discrepancias importantes entre las prácticas de Estados miembros o transferencias potencialmente ilícitas mediante los canales de comunicación de los componentes de interoperabilidad, o en el contexto de cuestiones planteadas por una o varias autoridades nacionales de supervisión sobre la ejecución e interpretación del presente Reglamento.
2. En los casos contemplados en el apartado 1, deberá garantizarse una supervisión coordinada de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) XXXX/2018 [Reglamento 45/2001 revisado].»;

33) en el artículo 45, se añade el apartado 3 siguiente:

- «3. Las especificaciones técnicas sobre la calidad, la resolución y el uso de las impresiones dactilares y de la imagen facial, a efectos de la comprobación e identificación biométricas en el VIS, se establecerán en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen dispuesto en el artículo 49, apartado 2.»;

34) se añade el artículo 45 *bis* siguiente:

*«Artículo 45 bis
Uso de datos para la presentación de informes y estadísticas*

1. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, **la Autoridad de Gestión**, [...] **la Agencia de Asilo de la Unión Europea** y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas creada por el Reglamento (UE) 2016/1624, tendrán acceso para la consulta de los datos siguientes, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, sin que se autorice la identificación individual:
 - a) información sobre la situación del expediente;

- b) autoridad competente, incluida su ubicación;
- c) sexo, fecha de nacimiento y nacionalidad [...] **o nacionalidades** del solicitante;
- d) Estado miembro de la primera entrada, únicamente en el caso de los visados [...], **cuando proceda**;
- e) lugar y fecha de la solicitud y de la decisión sobre la solicitud [...];
- f) tipo de documento expedido, es decir, **visado de tránsito aeroportuario** [...], visado uniforme o visado **de validez territorial limitada** [...], visado para estancia de larga duración o permiso de residencia;
- g) tipo de documento de viaje [...], únicamente en el caso de los visados [...];
- h) motivos indicados de cualquier decisión sobre el documento o la solicitud, únicamente en el caso de los visados [...]; en el caso de los visados de larga duración y de los permisos de residencia, la decisión relativa a la solicitud (expedición o denegación de la solicitud y motivos);
- i) autoridad competente, incluida su ubicación, que denegó la solicitud y fecha de la denegación, únicamente en el caso de los visados [...];
- j) casos en que la misma persona solicitó un visado a varias autoridades competentes en materia de visados, con indicación de dichas autoridades, su ubicación y las fechas de las denegaciones;
- k) en el caso de los visados [...], el motivo o los motivos principales del viaje;

k bis) solicitudes de visado tramitadas en representación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 810/2009;

- l) datos introducidos en relación con otro documento retirado, anulado, revocado o cuya validez se haya prorrogado, en su caso;
- m) fecha de expiración del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia;
- n) número de personas exentas de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares de conformidad con el artículo 13, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 810/2009;
- o) casos en los que los datos a que se refiere el artículo 9, punto 6), no pudieron facilitarse de hecho, de conformidad con el artículo 8, apartado 5, segunda frase;
- p) casos en los que los datos a que se refiere el artículo 9, punto 6), no se exigieron por motivos jurídicos, de conformidad con el artículo 8, apartado 5, segunda frase;

- q) casos en los que a una persona que no pudo facilitar de hecho los datos a que se refiere el artículo 9, punto 6), le fue denegado un visado, de conformidad con el artículo 8, apartado 5, segunda frase;
- r) *casos en los que una persona que solicitó un visado, un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia se encuentra en Eurodac en el curso de la consulta, con arreglo al artículo 9 bis, apartado 3, o al artículo 22 ter, apartado 2;*
- s) *en el caso de los visados, vínculos con el anterior expediente de solicitud del solicitante, así como vínculos a los expedientes de solicitud de las personas que viajan juntas.*

El personal debidamente autorizado de la Agencia de la Guardia Europea de Fronteras y Costas tendrá acceso para la consulta de los datos mencionados en el primer párrafo a fin de llevar a cabo los análisis de riesgos y las evaluaciones de la vulnerabilidad a que se hace referencia en los artículos 11 y 13 del Reglamento (UE) 2016/1624.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, **la Autoridad de Gestión** [...] almacenará los datos mencionados en dicho apartado en el repositorio central para la presentación de los informes y estadísticas a que se refiere el [artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 2018/XX *[sobre interoperabilidad]*].
3. Los procedimientos puestos en práctica por **la Autoridad de Gestión** [...] para supervisar el funcionamiento del VIS a que se refiere el artículo 50, apartado 1, incluirán la posibilidad de producir estadísticas periódicas para garantizar dicha supervisión.
4. Cada trimestre, **la Autoridad de Gestión** [...] recopilará estadísticas basadas en los datos del VIS sobre los visados *a que se refiere el artículo 4, apartado 1*, que muestren para cada uno de los lugares donde se presentaron solicitudes de visado, en particular:
 - a) *número de visados de tránsito aeroportuario de tipo A, a que se refiere el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 810/2009, solicitados; número de visados de tipo A expedidos, desglosados por tránsito aeroportuario único y tránsito aeroportuario múltiple; número de visados de tipo A denegados [...];*
 - b) *número de visados de corta duración de tipo C, a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 810/2009, solicitados (y desglosados por objetivo principal del viaje); número de visados de tipo C expedidos, desglosados por entrada única y entradas múltiples, y estos últimos desglosados por período de validez (6 meses o menos, 1 año, 2 años, 3 años, 4 años y 5 años); número de visados con validez territorial limitada expedidos (VTL); número de visados de tipo C denegados [...];*
 - c) [...]
 - d) [...]
 - e) [...]
 - f) [...]

g) [...]

h) [...]

i) [...]

Las estadísticas diarias se almacenarán en el repositorio central para la presentación de informes y estadísticas.

5. Cada trimestre, **la Autoridad de Gestión** [...] recopilará estadísticas basadas en los datos del VIS sobre los visados de larga duración y los permisos de residencia que indiquen, para cada emplazamiento, en particular:
 - a) el total de visados de larga duración solicitados, expedidos, denegados, prorrogados o retirados;
 - b) el total de permisos de residencia solicitados, expedidos, denegados, prorrogados o retirados.
6. Al final de cada año, se recopilarán datos estadísticos en forma de estadísticas trimestrales de ese año. El informe estadístico incluirá un desglose de los datos por Estado miembro.
7. A petición de la Comisión, **la Autoridad de Gestión** [...] le proporcionará estadísticas sobre aspectos específicos relacionados con la aplicación de la política común de visados o de la política de migración **y asilo**, también sobre aspectos de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1053/2013.»;

35) se insertan los artículos 45 *ter*, 45 *quater*, 45 *quinquies* y 45 *sexies* siguientes:

«Artículo 45 *ter*

Acceso a los datos para su verificación por los transportistas

1. A fin de cumplir la obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, letra b), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, las compañías aéreas, los transportistas marítimos y los transportistas internacionales que transporten grupos por tierra en autocar enviarán una consulta al VIS con el fin de verificar si los nacionales de terceros países **sujetos a la obligación de** [...] visado, de [...] visado para estancia de larga duración o de [...] permiso de residencia están en posesión de un visado [...], un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia válido, según proceda. A tal fin, en el caso de los visados [...], los transportistas facilitarán los datos contemplados en el artículo 9, apartado 4, letras a), b) y c), del presente Reglamento **y, en el caso de los visados para estancia de larga duración y los permisos de residencia, los datos enumerados** en [...] el artículo 22 **bis, apartado 1**, letras d [...]), e [...]) y f [...]).
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, o con el fin de resolver cualquier posible litigio que se derive de su aplicación, **la Autoridad de Gestión** [...] deberá llevar un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo por los transportistas en la pasarela para los transportistas. Dichos registros indicarán la fecha y hora de cada operación, los datos utilizados para la consulta, los datos transmitidos por la pasarela para los transportistas y el nombre de la compañía aérea.

Los registros se conservarán durante un período de dos años. Se protegerán con medidas adecuadas contra el acceso no autorizado.

3. Un acceso seguro a la pasarela para los transportistas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra h), de la Decisión 2004/512/CE [...] permitirá a los transportistas realizar la consulta a que se refiere el apartado 1 antes del embarque de los pasajeros. A tal efecto, el transportista podrá enviar la solicitud de autorización para consultar el VIS utilizando los datos contenidos en la zona de lectura mecánica del documento de viaje.
4. El VIS responderá indicando si esa persona tiene o no un visado [...], **un visado de estancia de larga duración o un permiso de residencia** válidos, proporcionando a los transportistas una respuesta «OK / NO OK».
5. Se establecerá un sistema de autenticación, reservado exclusivamente a los transportistas, con el fin de permitir el acceso a la pasarela para los transportistas, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2, a las personas debidamente autorizadas del personal de las compañías de transporte. La Comisión adoptará el sistema de autenticación mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Artículo 45 *quater*

Procedimientos sustitutivos en caso de imposibilidad técnica de acceso de los transportistas a los datos

1. Cuando resulte técnicamente imposible efectuar la consulta a que se refiere el artículo 45 ter, apartado 1, debido a un fallo de alguna parte del VIS o por otras razones ajenas a los transportistas, estos estarán exentos de la obligación de verificar la posesión de un visado, **un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia** válido [...] a través de la pasarela para los transportistas. Cuando la Autoridad de Gestión detecte el fallo, lo notificará a los transportistas **y a los Estados miembros**⁴³. Notificará asimismo a los transportistas su subsanación. Cuando los transportistas detecten el fallo, podrán notificarlo a la Autoridad de Gestión. **La Autoridad de Gestión informará sin demora a los Estados miembros de la notificación de los transportistas.**
2. Los detalles de los procedimientos sustitutivos se establecerán en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Artículo 45 *quinquies*

Acceso de la Guardia Europea de Fronteras y Costas a los datos del VIS

1. Para ejercer sus funciones y competencias con arreglo al artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo*, además del acceso previsto en el artículo 40, apartado 8, de dicho Reglamento, los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, así como los equipos de personal que participen en actividades relacionadas con el retorno, tendrán, dentro de los límites de su mandato, derecho a acceder y consultar los datos introducidos en el VIS.
2. Para garantizar el acceso a que se refiere el apartado 1, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras designará una unidad especializada, formada por funcionarios de la Guardia Europea de Fronteras y Costas debidamente habilitados, como punto de acceso central. El punto de acceso central verificará el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar el acceso al VIS establecidas en el artículo 45 *sexies*.

⁴³ Los términos «y los Estados miembros» no aparecían en el documento 15505/18, pero ya se habían aprobado con anterioridad (véase 15504/18).

-
- * Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

Artículo 45 *sexies*

Condiciones y procedimiento de acceso de la Guardia Europea de Fronteras y Costas a los datos del VIS

1. En vista del acceso a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 1, los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas podrán presentar una solicitud de consulta de todos los datos o de un conjunto específico de datos almacenados en el VIS al punto de acceso central de la Guardia Europea de Fronteras y Costas a que se refiere el artículo 45 *quinquies*, apartado 2. La solicitud hará referencia al plan operativo sobre inspecciones fronterizas, vigilancia fronteriza y retorno de ese Estado miembro en que se base la solicitud. Cuando recibe una solicitud de acceso, el punto de acceso central de la Guardia Europea de Fronteras y Costas comprobará si se cumplen las condiciones de acceso mencionadas en el apartado 2. De cumplirse todas estas condiciones, el personal debidamente habilitado del punto de acceso central tramitará las solicitudes. Los datos del VIS consultados se transmitirán al equipo de tal manera que no se comprometa la seguridad de los datos.
2. Para que se conceda el acceso, se aplicarán las condiciones siguientes:
 - a) el Estado miembro de acogida autorizará a los miembros del equipo a que consulten el VIS con el fin de cumplir objetivos operativos especificados en el plan operativo sobre controles en las fronteras, vigilancia fronteriza y retorno, y
 - b) la consulta del VIS será necesaria para el desempeño de las tareas específicas confiadas al equipo por el Estado miembro de acogida.
3. De conformidad con el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1624, los miembros de los equipos, así como de los equipos de personal que participen en tareas relacionadas con el retorno, solo podrán actuar en respuesta a la información obtenida del VIS bajo las instrucciones y, como norma general, en presencia de los guardias de fronteras o del personal que participen en tareas relacionadas con el retorno del Estado miembro de acogida en el que estén actuando. El Estado miembro de acogida podrá autorizar a los miembros de los equipos a que actúen en su nombre.
4. En caso de duda o cuando la comprobación de la identidad del titular del visado, visado para estancia de larga duración o permiso de residencia sea negativa, el miembro del equipo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas remitirá a la persona a otro agente de la guardia de fronteras del Estado miembro de acogida.
5. La consulta de los datos del VIS por parte de los miembros de los equipos se efectuará de la manera siguiente:
 - a) en el ejercicio de funciones relacionadas con los controles fronterizos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399, los miembros de los equipos tendrán acceso a los datos del VIS a efectos de comprobación en los pasos fronterizos exteriores, de conformidad con los artículos 18 o 22 octies, respectivamente, del presente Reglamento;

- b) para la verificación del cumplimiento de las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, los miembros del equipo tendrán acceso a los datos del VIS a efectos de comprobación en el territorio de los nacionales de terceros países, de conformidad con los artículos 19 o 22 nonies, respectivamente, del presente Reglamento;
- c) para la identificación de cualquier persona que no reúna o haya dejado de reunir las condiciones para la entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, los miembros del equipo tendrán acceso a los datos del VIS para la identificación, de conformidad con el artículo 6 *bis* [...] del presente Reglamento⁴⁴.

6. Cuando dicho acceso y búsqueda revele la existencia de una respuesta positiva en el VIS, se informará de ello al Estado miembro de acogida.
7. La Autoridad de Gestión llevará el registro de las operaciones de tratamiento de datos en el VIS por los miembros de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o de los equipos de personal que participen en tareas relacionadas con el retorno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.
8. Se registrarán todos los accesos y consultas que efectúe la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, así como la utilización que haga la Agencia Europea de Fronteras y Costas de los datos a los que acceda.
9. Salvo cuando sea necesario para realizar las tareas previstas a efectos del Reglamento por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), ninguna parte del VIS se conectará a ningún sistema informático de recopilación y tratamiento de datos gestionado o alojado por la Agencia Europea de Fronteras y Costas, ni se transferirán a dicho sistema los datos contenidos en el VIS a los que la Guardia Europea de Fronteras y Costas haya tenido acceso. No se descargará ninguna parte del VIS. El registro del acceso y las búsquedas no se entenderá como una descarga o copia de los datos del VIS.
10. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras deberá adoptar y aplicar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos dispuestas en el artículo 32.»;

36) el artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 49

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. ***Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

⁴⁴ La referencia correcta no aparecía en el documento 15505/18, pero ya se había aprobado con anterioridad (véase 15504/18).

-
- * Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p.13).»;

37) [...]

[...]

[...]

38) El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 50

Supervisión y evaluación

1. La Autoridad de Gestión garantizará el establecimiento de procedimientos para supervisar el funcionamiento del VIS en relación con los objetivos, en lo que atañe a los resultados, la rentabilidad, la seguridad y la calidad del servicio.
2. A efectos de mantenimiento técnico, la Autoridad de Gestión tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento que se realizan en el VIS.
3. Cada dos años, **la Autoridad de Gestión** [...] presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del VIS, incluida su seguridad.
4. Respetando las disposiciones de la legislación nacional en materia de publicación de información sensible, cada Estado miembro y Europol prepararán informes anuales sobre la eficacia del acceso a los datos del VIS con fines policiales, que contendrán información y estadísticas sobre:
 - a) la finalidad exacta de la consulta, incluido el tipo de delito de terrorismo u otro delito grave;
 - b) los motivos razonables alegados para la sospecha fundada de que el sospechoso, el autor o la víctima están cubiertos por el presente Reglamento;
 - c) el número de solicitudes de acceso al VIS con fines policiales;
 - d) el número y tipo de casos que hayan arrojado identificaciones positivas.

Los informes anuales de Europol y de los Estados miembros se transmitirán a la Comisión antes del 30 de junio del año siguiente.

4 bis. Se pondrá a disposición de los Estados miembros una solución técnica para facilitar la consulta del VIS a fin de gestionar las solicitudes de los usuarios y generar estadísticas. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las especificaciones de las soluciones técnicas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

5. Cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global del VIS. Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados logrados en comparación con los objetivos, y una evaluación de la vigencia de los fundamentos del sistema, la aplicación del presente Reglamento con respecto al VIS, la seguridad del VIS, la utilización de las disposiciones a que se refiere el artículo 31 y las consecuencias para las operaciones futuras. La Comisión remitirá los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los Estados miembros facilitarán a la Autoridad de Gestión y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3, 4 y 5.
7. La Autoridad de Gestión facilitará a la Comisión la información necesaria para elaborar las evaluaciones globales a que se refiere el apartado 5.»;

39) el título del anexo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 31, apartado 1»;

40) tras el artículo 22, se insertan los capítulos III *bis*) y III *ter*) siguientes:

CAPÍTULO III *bis*

INTRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS DATOS SOBRE VISADOS DE LARGA DURACIÓN Y PERMISOS DE RESIDENCIA

Artículo 22 bis

Procedimientos de introducción de datos previa [...] solicitud de visado para estancia de larga duración o de permiso de residencia

1. A raíz de [...] la solicitud de visado para estancia de larga duración o de permiso de residencia, la autoridad **competente** [...] creará sin demora un [...] expediente [...] **de solicitud**, introduciendo en el VIS los datos [...] **siguientes, en la medida en que el solicitante deba presentarlos de conformidad con la legislación de la Unión o nacional pertinente:** [...]
 - a. **número de solicitud;**
 - b. **información sobre la situación del expediente, indicando que se ha solicitado un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia;**
 - c. **la autoridad ante la que se haya presentado la solicitud, incluida su localización;**

- d. apellido(s); nombre(s); fecha de nacimiento; nacionalidad o nacionalidades actual(es); sexo; lugar de nacimiento;*
 - e. tipo y número del documento de viaje;*
 - f. fecha de expiración de la validez del documento de viaje;*
 - g. país que ha expedido el documento de viaje y su fecha de expedición;*
 - h. copia escaneada de la página de datos biográficos del documento de viaje;*
 - i. en el caso de menores, apellido(s) y nombre(s) del titular de la patria potestad o la tutela legal;*
 - j. imagen facial del titular, si es posible tomada en vivo, o fotografía;*
 - k. impresiones dactilares del titular.*
2. En el momento de la creación del expediente [...] **de solicitud**, el VIS iniciará automáticamente la consulta con arreglo al artículo 22 *ter*.
 3. Cuando el titular haya presentado la solicitud como parte de un grupo o con un miembro de su familia, la autoridad creará un expediente [...] **de solicitud** por cada persona del grupo y vinculará los expedientes de las personas que hayan presentado conjuntamente la solicitud **de** [...] visado de larga duración o [...] permiso de residencia.
 4. Cuando de conformidad con la legislación nacional o de la Unión no sea obligatorio facilitar datos concretos, o dichos datos no puedan facilitarse de hecho, en el campo o campos relativos a los datos específicos se indicará «no procede». En cuanto a las impresiones dactilares, el sistema deberá permitir que se establezca una distinción entre aquellos casos en que las impresiones dactilares no se exigen de conformidad con la legislación nacional o de la Unión y aquellos otros en que no pueden facilitarse de hecho.

Artículo 22 ter

Consultas de otros sistemas

1. Exclusivamente con el fin de evaluar si la persona puede representar una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/399, los expedientes serán tratados de forma automática por el VIS para detectar respuestas positivas. El VIS examinará cada expediente individualmente.

2. Cada vez que se cree un expediente [...] ***de solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 bis***, [...] el VIS iniciará una consulta [...] para comparar los datos pertinentes ***de la solicitud*** [...] con los datos pertinentes del VIS, el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), incluida la lista de alerta rápida ***del SEIAV*** [...], ***el Eurodac***, [...] [el sistema ECRIS-NTP [...]], los datos de Europol, la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) de Interpol y la base de datos sobre documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol.

Dicha consulta podrá iniciarse utilizando, cuando proceda, el Portal Europeo de Búsqueda de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II [del Reglamento sobre interoperabilidad].

3. [...] ***No obstante lo dispuesto en la legislación nacional para determinar las autoridades competentes, el procedimiento establecido en el artículo 9 bis, 9 quater y 9 quater bis se aplicará según corresponda.***
4. [...]
- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
- [...]
5. [...]
6. [...]

7. [...]
- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]

Artículo 22 quater

Expediente [...] **de solicitud que se actualizará** [...] para los visados para estancia de larga duración o los permisos de residencia expedidos

Cuando se adopte la decisión de expedir un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia, la autoridad competente que expida el visado para estancia de larga duración o el permiso de residencia añadirá en el expediente de solicitud los datos siguientes, siempre que estos hayan sido recogidos de conformidad con la legislación pertinente de la Unión y nacional [...]:

1. [...]
2. [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]

[...]

[...]

3. [...]

- a) información sobre la situación del expediente, indicando que se ha expedido un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia;

a bis) la autoridad que adoptó la decisión;

- b) el lugar y la fecha de la decisión;
- c) tipo de documento expedido (visado para estancia de larga duración o permiso de residencia);
- d) número del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia expedidos;
- e) fechas de **inicio y de** expiración del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia; [...]
- f) **datos enumerados en el artículo 22 bis, apartado 1, si están disponibles y no se han incorporado al expediente de solicitud, previa solicitud de un visado de larga duración o de un permiso de residencia.**

Artículo 22 quinquies

Expediente [...] **de solicitud** [...] **que se actualizará** en determinados casos de denegación de un visado para estancia de larga duración o de un permiso de residencia

- 1. Cuando se adopte la decisión de denegar un visado para estancia de larga duración o un permiso de residencia porque se considere que el solicitante representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, o porque el solicitante haya presentado documentos adquiridos de manera fraudulenta, falsificados o manipulados, la autoridad responsable que lo deniegue **añadirá en el expediente de solicitud los datos siguientes, siempre que estos hayan sido recogidos de conformidad con la legislación pertinente de la Unión y nacional** [...]:
 - a. [...]
 - b. [...]
 - c. [...]
 - d. [...]
 - e. [...]

- f. [...]
- g. [...]
- h. indicación de que el visado para estancia de larga duración o el permiso de residencia ha sido denegado porque se considera que el solicitante representa una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública, o porque el solicitante haya presentado documentos adquiridos de manera fraudulenta, falsificados o alterados;
- i. autoridad que denegó el visado para estancia de larga duración o el permiso de residencia [...];
- j. lugar y fecha de la decisión de denegar el visado para estancia de larga duración o el permiso de residencia.

2. Cuando se haya adoptado una decisión definitiva de denegación de un visado para estancia de larga duración o de un permiso de residencia por motivos distintos de los contemplados en el apartado 1, el expediente de solicitud se suprimirá inmediatamente del VIS.

Artículo 22 sexies

Datos que se añadirán para los visados de larga duración o permisos de residencia retirados,
revocados o anulados

1. Cuando se adopte la decisión de retirar, ***revocar o anular*** un visado ***para estancia de larga duración o*** un permiso de residencia [...], la autoridad que adopte dicha decisión añadirá en el expediente [...] ***de solicitud*** los datos siguientes, ***siempre que estos hayan sido recogidos de conformidad con la legislación pertinente de la Unión y nacional***:
 - a) información sobre la situación del expediente, indicando que se ha [...] ***retirado, revocado o anulado*** el visado para estancia de larga duración o el permiso de residencia;
 - b) ***la*** autoridad que ***adoptó la decisión*** [...];
 - c) lugar y fecha de la decisión. [...]
 - d) [...]
 - e) [...]
2. El expediente [...] ***de solicitud*** también indicará el motivo o los motivos de la retirada, ***revocación o anulación*** del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia [...], de conformidad con [...] lo dispuesto en el artículo 22 *quinquies*.

Artículo 22 septies

Datos que se añadirán para los visados para estancia de larga duración prorrogados [...] **o los permisos de residencia renovados**

Si se ha tomado una decisión de prorrogar **la validez de** [...] un visado de larga duración, la autoridad que la prorrogó añadirá los siguientes datos al expediente individual, **cuando esos datos se recojan con arreglo a la legislación nacional y de la Unión correspondiente**:

- a) información sobre la situación que indique que se ha prorrogado **la validez del** visado de larga duración [...];
- b) la autoridad que **adoptó la decisión** [...];
- c) el lugar y la fecha de la decisión;
- d) [...] el número de la etiqueta adhesiva de visado [...];
- e) la fecha de expiración de la **validez del visado de larga duración** [...];

Cuando se haya adoptado la decisión de renovar un permiso de residencia, será de aplicación el artículo 22 quater.

Artículo 22 octies

Acceso a los datos para la comprobación de los visados para estancia de larga duración y los permisos de residencia en los pasos fronterizos exteriores

1. Únicamente a efectos de comprobar la identidad del titular del documento o la autenticidad y la validez del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, y verificar si la persona no representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública de alguno de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes para llevar a cabo los controles en los pasos fronterizos exteriores de conformidad con dicho Reglamento podrán efectuar búsquedas utilizando el número del documento en combinación con uno o varios de los datos mencionados en el artículo 22 **bis**, [...] apartado 1, letras d) [...], **e)** [...], **j)** [...] **y k** [...] del presente Reglamento.
2. Cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indique que los datos del titular del documento están registrados en el VIS, la autoridad de control fronterizo competente tendrá acceso a la consulta de los datos siguientes del expediente [...] **de solicitud**, únicamente a los efectos mencionados en el apartado 1:
 - a) la información sobre la situación del expediente del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, indicando si se ha expedido, retirado, **revocado, anulado, renovado** o prorrogado;
 - b) los datos a que se refiere el artículo 22 **quater**, [...] letras c), d), y e);

- c) [...]
- d) [...] **las imágenes faciales** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 **bis**, **apartado 1, letra j)** [...];
- e) [...] **las impresiones digitales** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 **bis** [...], apartado 1 [...], letra k [...]; [...]
- f) **si procede, la respuesta positiva con arreglo al artículo 22 ter, apartado 3, y los resultados de las verificaciones vinculadas a dichas respuestas positivas con arreglo al artículo 9 quater.**

Artículo 22 nonies

Acceso a los datos para comprobaciones en el territorio de los Estados miembros

1. Únicamente a efectos de comprobar la identidad del titular del documento o la autenticidad y la validez del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, y verificar si la persona no representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública de alguno de los Estados miembros [...], las autoridades competentes para llevar a cabo controles en el territorio de los Estados miembros a fin de determinar si se cumplen las condiciones para la entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, y en su caso las autoridades policiales, podrán efectuar búsquedas utilizando el número del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia combinado con uno o varios de los datos mencionados en el artículo 22 **bis**, [...] apartado 1, [...] **letras d)**, [...] **e)** [...] **j)** [...] y **k)**, [...] **con arreglo a la legislación nacional correspondiente.**
2. Cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indique que los datos del titular están registrados en el VIS, la autoridad competente tendrá acceso a la consulta de los datos siguientes del expediente [...] **de solicitud** [...], únicamente a los efectos mencionados en el apartado 1:
 - a) la información sobre la situación del expediente del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, indicando si se ha expedido, retirado, **renovado** o prorrogado;
 - b) los datos a que se refiere el artículo 22 **quater**, [...] letras c), d), y e);
 - c) [...]
 - d) en su caso, los datos a que se refiere el artículo 22 **septies**, letras d) y e);
 - e) [...] **las imágenes faciales** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 **bis**, [...] **apartado 1** [...], **letra j)** [...];
 - f) **las impresiones dactilares a que se refiere el artículo 22 bis, apartado 1, letra k).**

Acceso a los datos para determinar la responsabilidad de las solicitudes de protección internacional

1. Únicamente a efectos de determinar cuál es el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 604/2013, las autoridades competentes en materia de asilo podrán efectuar búsquedas con las impresiones dactilares del solicitante de protección internacional.

Cuando las impresiones dactilares del solicitante de protección internacional no puedan utilizarse o cuando la búsqueda con las impresiones dactilares sea infructuosa, se efectuará una búsqueda utilizando el número del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, en combinación con **uno o varios de** los datos mencionados en el artículo 22 *bis*, [...] **apartado 1**, [...] [...] **letras d)** [...], **e)** [...], **j)** y **(k [...])**. **La imagen facial no será el único criterio de búsqueda.**

2. Cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indique que un visado de larga duración o un permiso de residencia están registrados en el VIS, la autoridad competente en materia de asilo tendrá acceso a la consulta de los datos siguientes del expediente de solicitud y, por lo que respecta a los datos enumerados en la letra g), del expediente o de los expedientes conexo(s) del cónyuge y los hijos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 *bis*, **apartado 3** [...], únicamente a los efectos mencionados en el apartado 1:
 - a) la autoridad que expidió, **denegó, anuló, revocó, renovó** o prorrogó el visado para estancia de larga duración o el permiso de residencia;
 - b) los datos a que se refiere el artículo 22 *bis*, **apartado 1** [...], **letras d)** [...] y **e)** [...];
 - c) el tipo de documento;
 - d) el período de validez del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia;
 - f) [...] **las imágenes faciales** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 *bis* [...], **apartado 1** [...], **letra j)** [...];

f bis) las impresiones dactilares a que se refiere el artículo 22 bis, apartado 1, letra k)

 - g) los datos a que se refiere el artículo 22 *bis* [...], **apartado 1** [...], **letras d)** [...] y **e)** [...] del expediente o de los expedientes de solicitud conexo(s) relativos al cónyuge y los hijos.
3. La consulta del VIS de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo la efectuarán únicamente las autoridades **de asilo competentes** [...] a que se refiere el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Artículo 22 undecies

Acceso a los datos para el examen de la solicitud de protección internacional

1. Únicamente a efectos de examinar una solicitud de protección internacional, las autoridades competentes en materia de asilo podrán, con arreglo al artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 603/2013, efectuar búsquedas con las impresiones dactilares del solicitante de protección internacional.

Cuando las impresiones dactilares del solicitante de protección internacional no puedan utilizarse o cuando la búsqueda con las impresiones dactilares sea infructuosa, se efectuará una búsqueda utilizando el número del visado para estancia de larga duración o del documento de residencia, en combinación con **uno o varios de** los datos mencionados en el artículo 22 **bis** [...], **apartado 1** [...], **letras d)** [...], **e)** [...], **j)** [...] y **(k [...])**[...]. **La imagen facial no será el único criterio de búsqueda.**

2. Cuando la búsqueda con los datos enumerados en el apartado 1 indique que los datos del solicitante de protección internacional están registrados en el VIS, la autoridad competente en materia de asilo podrá consultar, con el único fin mencionado en el apartado 1, los datos introducidos en relación con cualquier visado para estancia de larga duración o permiso de residencia expedido, denegado, retirado o cuya validez se haya prorrogado, a que se refieren los artículos 22 *quater*, 22 *quinquies*, 22 *sexies* y 22 *septies*, del solicitante y de los expedientes de solicitud conexos de conformidad con el artículo 22 *bis*, apartado 3.
3. La consulta del VIS de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo la efectuarán únicamente las autoridades **de asilo competentes** [...] a que se refiere el artículo 27 del Reglamento (UE) n.º 603/2013.

CAPÍTULO III *ter*

Procedimiento y condiciones de acceso al VIS con fines policiales [...]

Artículo 22 duodecies

Autoridades designadas de los Estados miembros

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades habilitadas para consultar los datos almacenados en el VIS a fin de prevenir, detectar o [...] investigar delitos de terrorismo u otros delitos graves.
2. Cada Estado miembro dispondrá de una lista de las autoridades designadas. Cada Estado miembro notificará a **la Autoridad de Gestión** [...] y a la Comisión sus autoridades designadas y podrá en cualquier momento modificar su notificación o sustituirla por otra.
3. Cada Estado miembro designará un punto de acceso central que tendrá acceso al VIS. El punto de acceso central verificará el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar el acceso al VIS establecidas en el artículo 22 *quindecies*.

Las autoridades [...] designadas y el punto de acceso central podrán formar parte de la misma organización si así lo permite la legislación nacional, pero el punto de acceso central actuará con [...] independencia de las autoridades designadas cuando desempeñe las funciones que le atribuye el presente Reglamento. El punto de acceso central [...] no recibirá instrucciones **de las autoridades designadas** en cuanto al resultado de la verificación, que llevará a cabo de manera autónoma.

Los Estados miembros podrán designar más de un punto de acceso central como expresión de su estructura organizativa y administrativa, en cumplimiento de sus requisitos constitucionales o legales.

4. Cada Estado miembro notificará a **la Autoridad de Gestión** [...] y a la Comisión su punto de acceso central y podrá en cualquier momento modificar su notificación o sustituirla por otra.
5. A nivel nacional, cada Estado miembro dispondrá de una lista de las unidades operativas dependientes de las autoridades designadas que estén autorizadas a solicitar el acceso a los datos almacenados en el VIS a través del punto o los puntos de acceso central.
6. Solo el personal debidamente habilitado de los puntos de acceso centrales estará autorizado a acceder al VIS, de conformidad con los artículos 22 *quaterdecies* y 22 *quindecies*.

Artículo 22 terdecies Europol

1. Europol designará una de sus unidades operativas como «autoridad designada de Europol» y la autorizará a solicitar el acceso al VIS a través del punto de acceso central del VIS designado a que se refiere el apartado 2, a fin de apoyar y reforzar la actuación de los Estados miembros en materia de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves.
2. Europol designará una unidad especializada, compuesta por agentes de Europol debidamente habilitados, como punto de acceso central. El punto de acceso central verificará el cumplimiento de las condiciones para solicitar el acceso al VIS establecidas en el artículo 22 *septendecies*.

El punto de acceso central actuará con independencia cuando desempeñe las funciones que le atribuye el presente Reglamento y no recibirá instrucciones de la autoridad designada de Europol mencionada en el apartado 1 por lo que se refiere al resultado de la verificación.

Artículo 22 quaterdecies Procedimiento de acceso al VIS [...]

1. Las unidades operativas mencionadas en el artículo 22 *duodecies*, apartado 5, presentarán una solicitud electrónica o escrita motivada a los puntos de acceso centrales mencionados en el artículo 22 *duodecies*, apartado 3, para acceder a los datos almacenados en el VIS. Una vez recibida la solicitud de acceso, los puntos de acceso centrales verificarán si se cumplen las condiciones de acceso mencionadas en el artículo 22 *quindecies*. Si se cumplen las condiciones de acceso, los puntos de acceso centrales tramitarán las solicitudes. Los datos del VIS consultados se transmitirán a las unidades operativas mencionadas en el artículo 22 *duodecies*, apartado 5, de manera que no se comprometa la seguridad de los datos.

2. En caso de urgencia excepcional, cuando se necesite prevenir un peligro inminente para la vida de una persona asociado a un delito de terrorismo u otro delito grave, los puntos de acceso centrales tramitarán las solicitudes de inmediato y solo verificarán a posteriori si se cumplen todas las condiciones del artículo 22 *quindecies*, incluida la existencia real de un caso de urgencia. La verificación a posteriori se llevará a cabo sin retrasos indebidos y, en cualquier caso, en un plazo máximo de 7 días laborables desde la fecha de tramitación de la solicitud.
3. Si la verificación a posteriori determinara que el acceso a los datos del VIS no estaba justificado, todas las autoridades que accedieron a dichos datos suprimirán la información obtenida del VIS, e informarán a los puntos de acceso centrales de dicha supresión.

Artículo 22 quindecies

Condiciones de acceso a los datos del VIS por las autoridades designadas de los Estados miembros

1. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento 2018/XX [sobre interoperabilidad [...], las autoridades designadas tendrán [...] acceso al VIS para consultar cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:***
 - a) el acceso para consulta es necesario y proporcionado a efectos de prevención, detección o investigación de un delito de terrorismo u otro delito grave;
 - b) el acceso para consulta es necesario y proporcionado en un caso concreto;
 - c) existen motivos razonables para considerar que la consulta de los datos del VIS contribuirá sustancialmente a la prevención, detección o investigación de cualquiera de los delitos en cuestión, en particular cuando exista una sospecha fundada de que el sospechoso, el autor o la víctima de un delito de terrorismo o de otro delito grave pertenecen a una categoría regulada en el presente Reglamento;
 - d) cuando en una consulta al RCDI iniciada de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 2018/XX [*sobre interoperabilidad*], de la respuesta a que se refiere el apartado 5 [del artículo 22 del Reglamento] se desprende que los datos están almacenados en el VIS.
2. No es necesario que se cumpla la condición prevista en la letra d) del apartado 1 en aquellas situaciones en las que el acceso al VIS sea necesario como herramienta para consultar el historial de visados o los períodos de estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros del sospechoso, el autor o la víctima de un delito de terrorismo u otro delito grave ***o cuando la categoría de datos utilizados para la proceder a la búsqueda no esté almacenada en el RCDI.***
3. La consulta del VIS se limitará a la búsqueda con cualquiera de los datos siguientes en el expediente ***de solicitud*** [...]:
 - a) apellidos (apellidos anteriores), nombre (nombre de pila), fecha de nacimiento, nacionalidad o nacionalidades y/o sexo;
 - b) tipo y número del documento o documentos de viaje; código de tres letras del país expedidor y fecha de expiración de la validez del documento de viaje;

- c) número de la etiqueta adhesiva del visado o número del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia y fecha de expiración de la validez del visado, del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia, según proceda;
 - d) impresiones dactilares, incluidas las impresiones dactilares latentes;
 - e) imagen facial.
4. La consulta del VIS, en caso de respuesta positiva, dará acceso a los datos a que se refiere el presente apartado, así como a cualquier otro dato que figure en el expediente **de solicitud** [...], incluidos los datos introducidos en relación con otro documento expedido, denegado, anulado, retirado o prorrogado. El acceso a los datos contemplados en el artículo 9, apartado 4), letra l), registrados en el expediente de solicitud solo se concederá cuando la consulta de esos datos haya sido expresamente solicitada en una solicitud motivada y aprobada mediante una verificación independiente.

Artículo 22 sexdecies

Acceso al VIS para la identificación de personas en circunstancias específicas

No obstante lo dispuesto en el artículo 22 *quindecies*, apartado 1, las autoridades designadas no estarán obligadas a cumplir las condiciones establecidas en dicho apartado para acceder al VIS a efectos de identificación de personas desaparecidas, secuestradas o identificadas como víctimas de la trata de seres humanos **o personas incapaces de identificarse, o restos humanos sin identificar, cuando ocurra una catástrofe natural o un accidente**, y respecto a los cuales existan motivos razonables para considerar que la consulta de los datos del VIS contribuirá a su identificación o a la investigación de casos específicos de trata de seres humanos. En tales circunstancias, las autoridades nacionales designadas podrán efectuar búsquedas en el VIS con las impresiones dactilares de dichas personas.

Cuando las impresiones dactilares de esas personas no puedan utilizarse o la búsqueda con las impresiones dactilares sea infructuosa, la búsqueda se llevará a cabo mediante los datos a que se refieren el artículo 9, apartado 4, letras a) y b), o **el artículo 22 bis, apartado 1, letras d) y e)**.

La consulta del VIS, en caso de respuesta positiva, dará acceso a todos los datos mencionados en el artículo 9, **el artículo 22 bis, el artículo 22 quater, el artículo 22 quinqués o el artículo 22 sexies**, así como a los datos en el artículo 8, apartados 3 y 4, o **en el artículo 22 bis, apartado 3**.

Artículo 22 septendecies

Procedimiento y condiciones de acceso de Europol a los datos del VIS

1. Europol podrá consultar el VIS cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) la consulta es necesaria y proporcionada para apoyar y reforzar la actuación de los Estados miembros en materia de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo o de otros delitos graves incluidos en el mandato de Europol;
 - b) la consulta es necesaria y proporcionada en un caso concreto;

- c) existen motivos razonables para considerar que la consulta de los datos del VIS contribuirá sustancialmente a la prevención, detección o investigación de cualquiera de los delitos en cuestión, en particular cuando exista una sospecha fundada de que el sospechoso, el autor o la víctima de un delito de terrorismo o de otro delito grave pertenecen a una categoría regulada en el presente Reglamento;
 - d) cuando en una consulta al RCDI iniciada de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 2018/XX *[sobre interoperabilidad]*, la respuesta recibida con arreglo al artículo 22, apartado 3, de dicho Reglamento **indica** [...] que los datos están almacenados en el VIS.
- 2. Las condiciones establecidas en el artículo 22 *quindecies*, apartados 2, 3 y 4 se aplicarán en consecuencia.
 - 3. La autoridad designada de Europol podrá presentar una solicitud electrónica motivada para la consulta de todos los datos o de un conjunto específico de datos almacenados en el VIS al punto de acceso central de Europol a que se refiere el artículo 22 *terdecies* [...], apartado 2 [...]. Una vez recibida la solicitud de acceso, el punto de acceso central de Europol verificará si se cumplen las condiciones de acceso mencionadas en los apartados 1 y 2. De cumplirse todas estas condiciones, el personal debidamente habilitado de los puntos de acceso centrales tramitará la solicitud. Los datos del VIS consultados se transmitirán a las unidades habilitadas a que se refiere el artículo 22 *terdecies*, apartado 1, de un modo que no comprometa la seguridad de los datos.
 - 4. El tratamiento de la información obtenida por Europol de su consulta de los datos del VIS estará sujeto a la autorización del Estado miembro de origen. Dicha autorización se recabará a través de la unidad nacional de Europol de dicho Estado miembro.

Artículo 22 octodecies
Registro y documentación

- 1. Cada Estado miembro y Europol velarán por que todas las operaciones de tratamiento de datos derivadas de solicitudes de acceso a los datos del VIS, con arreglo a lo dispuesto en Capítulo III *ter* [...], se registren o documenten a efectos de comprobar la admisibilidad de la solicitud, controlar la legalidad del tratamiento de datos y la integridad y seguridad de los datos, y efectuar un seguimiento interno.
- 2. En el registro y documentación se indicará en todos los casos:
 - a) el fin exacto de la solicitud de acceso a los datos del VIS, incluido el delito de terrorismo u otro delito grave en cuestión y, para Europol, el fin exacto de la solicitud de acceso;
 - b) el número de referencia del expediente nacional;
 - c) la fecha y la hora exacta de la solicitud de acceso del punto de acceso central al Sistema Central VIS;
 - d) el nombre de la autoridad que ha solicitado el acceso para la consulta;

- e) en su caso, la decisión adoptada respecto de la verificación a posteriori;
 - f) los datos utilizados para la consulta;
 - g) de conformidad con las normas nacionales o con el Reglamento (UE) 2016/794, la identidad única del [...] **personal debidamente autorizado** que haya realizado la búsqueda y la del agente que haya ordenado la búsqueda.
3. Los registros y la documentación solo se utilizarán para el control de la legalidad del tratamiento de datos y para garantizar la integridad y seguridad de los datos. Solo los registros que no contengan datos de carácter personal podrán utilizarse para el control y la evaluación a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento. La autoridad de control **designada** [...] de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680, que es responsable de la comprobación de la admisibilidad de la solicitud y del control de la legalidad del tratamiento de datos y la integridad y seguridad de los datos, tendrá acceso a dichos registros, previa petición, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 22 novodecies

Condiciones de acceso a los datos del VIS por las autoridades designadas de un Estado miembro en el que el presente Reglamento no sea aún de aplicación

1. El acceso para consultar el VIS por parte de las autoridades designadas de un Estado miembro en el cual el presente Reglamento no sea aún de aplicación tendrá lugar cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) el acceso esté en el ámbito de sus competencias;
 - b) el acceso se someta a las mismas condiciones contempladas en el artículo 22 *quindecies*, apartado 1;
 - c) el acceso vaya precedido de una petición escrita o electrónica debidamente motivada a una autoridad designada del Estado miembro en el que se aplique el presente Reglamento; esa autoridad pedirá a su(s) punto(s) de acceso central(es) nacional(es) que consulten el VIS.
2. El Estado miembro en el cual el presente Reglamento no sea aún de aplicación pondrá su información sobre visados a disposición de los Estados miembros en los que se aplique el presente Reglamento, sobre la base de una petición escrita o electrónica debidamente motivada que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 22 *quindecies*, apartado 1.

* Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo al establecimiento de «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac por las autoridades policiales de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 por el que se crea una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).».

Artículo 2
Modificaciones de la Decisión 2004/512/CE

El artículo 1, apartado 2, de la Decisión 2004/512/CE se sustituye por el texto siguiente:

- «2. El Sistema de Información de Visados se basará en una arquitectura centralizada y consistirá en lo siguiente:
- a) el registro común de datos de identidad a que se refiere [el artículo 17, apartado 2, letra a), del Reglamento 2018/XX sobre interoperabilidad];
 - b) un sistema de información central, denominado en lo sucesivo «Sistema de Información de Visados Central» (VIS);
 - c) una interfaz en cada Estado miembro, denominada en lo sucesivo «Interfaz Nacional» (NI-VIS), que proporcionará la conexión a la autoridad nacional central pertinente del Estado miembro respectivo, o una Interfaz Nacional Uniforme (INU) en cada Estado miembro, basada en especificaciones técnicas comunes e idéntica para todos los Estados miembros, que permita la conexión del sistema central con las infraestructuras nacionales en los Estados miembros;
 - d) una infraestructura de comunicación entre el VIS y las Interfaces Nacionales;
 - e) un canal seguro de comunicación entre el SES central y el VIS;
 - f) una infraestructura de comunicación segura entre el VIS central y las infraestructuras centrales del Portal Europeo de Búsqueda establecido en virtud del [artículo 6 del Reglamento 2017/XX sobre interoperabilidad], el servicio compartido de correspondencia biométrica establecido en virtud del [artículo 12 del Reglamento 2017/XX sobre interoperabilidad], el registro común de datos de identidad establecido en virtud del [artículo 17 del Reglamento 2017/XX sobre interoperabilidad] y el detector de identidades múltiples (DIM) establecido en virtud del [artículo 25 del Reglamento 2017/XX sobre interoperabilidad];
 - g) un mecanismo de consulta sobre las solicitudes y el intercambio de información entre las autoridades centrales competentes en materia de visados («VISMai»);
 - h) una pasarela para los transportistas;
 - i) un servicio web seguro que permita la comunicación entre el VIS, por una parte, y [...] la pasarela para los transportistas y los sistemas internacionales (sistemas y bases de datos de Interpol), por otra;
 - j) un repositorio de datos a efectos de la presentación de informes y estadísticas.

El sistema central, las interfaces nacionales uniformes, el servicio web, la pasarela para los transportistas y la infraestructura de comunicación del VIS compartirán y reutilizarán, en la medida en que sea técnicamente posible, los equipos y programas informáticos del sistema central del SES, las interfaces nacionales uniformes del SES, la pasarela para los transportistas del SEIAV, el servicio web del SES y la infraestructura de comunicación del SES, respectivamente.».

Artículo 3
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 810/2009

El Reglamento (UE) n.º 810/2009 se modifica como sigue:

1) [...] El artículo 10 *se modifica como sigue* [...]:

a) En el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) presentar una fotografía que se ajuste a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1683/95 [...]».

b) En el apartado 3, se inserta la letra siguiente entre las letras c) y d):

«c bis) permitir que se tome en vivo, de conformidad con el artículo 13, su imagen facial, según se define en el artículo 4, punto 15, del Reglamento VIS;».

2) El artículo 13 se modifica como sigue:

-a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros tomarán identificadores biométricos del solicitante, que comprenderán su imagen facial y diez impresiones dactilares, de conformidad con las garantías establecidas en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.».

a) (...) El apartado 2 [...] se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el momento de la presentación de la primera solicitud y, posteriormente, al menos cada 59 meses, el solicitante deberá presentarse personalmente. En ese momento se tomarán del solicitante los siguientes identificadores biométricos:

- una imagen facial tomada en vivo según se define en el artículo 4, punto 15), del Reglamento VIS;*
- sus diez impresiones dactilares, tomadas planas y recogidas digitalmente.».*

b) [...] El apartado 3 [...] se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando en el marco de una solicitud presentada menos de 59 meses antes de la fecha de la nueva solicitud, se hayan recogido del solicitante e introducido en el VIS las impresiones dactilares y una imagen facial, tomada en vivo, de calidad suficiente, estos datos podrán copiarse en la solicitud posterior; de lo contrario, tales datos deberán recogerse de nuevo. Antes de copiar una imagen facial, se deberán tener en cuenta, cuando sea posible, los cambios en el aspecto físico de los solicitantes, sobre todo en el caso de niños de corta edad.

No obstante, si hubiera motivos válidos para dudar de la identidad del solicitante, el consulado tomará las impresiones dactilares en el periodo indicado en el párrafo primero.

Por otra parte, si en el momento de presentarse la solicitud no pudiera confirmarse inmediatamente que las impresiones dactilares se tomaron en el periodo indicado en el párrafo primero, estas se tomarán de nuevo.».

b bis) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«La imagen facial de los nacionales de terceros países a que se refiere el apartado 2 tendrá suficiente resolución y calidad para que pueda utilizarse a efectos de la correspondencia biométrica automatizada.».

c) En el apartado 7, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) niños menores de 6 años;».

c bis) En el apartado 7 se añade la letra siguiente:

«e) personas que deban comparecer como testigos ante un órgano jurisdiccional internacional en el territorio de los Estados miembros cuya comparecencia en persona para presentar la solicitud de visado les pondría en una situación de peligro grave.».

c ter) Se insertan los apartados siguientes:

«7 bis. Los solicitantes que se enumeran en el apartado 7, letras a), c), d) y e), también podrán quedar exentos de que se tome su imagen facial en vivo en el momento de la presentación de la solicitud. En estos casos, se presentará una imagen facial con una resolución y calidad suficientes para ser utilizada a efectos de la correspondencia biométrica automatizada.

7 ter. En casos excepcionales, cuando no sea posible satisfacer las especificaciones de calidad y resolución fijadas para el registro en vivo de la imagen facial, la imagen facial se podrá extraer por medios electrónicos del chip del documento de viaje de lectura mecánica electrónico (e-DVLM). Antes de extraer los datos del chip, se confirmará su autenticidad e integridad utilizando toda la cadena de certificados válidos, salvo que sea imposible por motivos técnicos o por no disponer de certificados válidos. En tales casos, la imagen facial solo se introducirá en el expediente de solicitud del VIS, con arreglo a los artículos 9 y 22 bis del Reglamento VIS, previa comprobación electrónica de que la imagen facial grabada en el chip del e-DVLM corresponde a la imagen facial en vivo del nacional de un tercer país en cuestión.».

d) Se suprime el apartado 8.

3) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Respecto de cada solicitud, se consultará el VIS de conformidad con el artículo 8, apartado 2, y los artículos 15 y 9 *bis* del Reglamento (CE) n.º 767/2008. Los Estados miembros garantizarán el pleno uso de todos los criterios de búsqueda, de conformidad con estos artículos, con el fin de evitar rechazos e identificaciones erróneos.».

b) Se insertan los apartados 3 *bis*, **3 bis bis** y 3 *ter* siguientes:

«3 *bis*. A efectos de evaluar las condiciones de entrada enunciadas en el apartado 3, la **autoridad competente en materia de visados** [...] tendrá en cuenta el resultado de las comprobaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 9 *quater* del Reglamento (CE) n.º 767/2008, de las bases de datos siguientes:

- a) el SIS y la base de datos DVRP para comprobar si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje declarado perdido, robado, **sustraído** o invalidado [...] y si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje registrado en un expediente de la base de datos TDAWN de Interpol;
- b) el sistema central del SEIAV para comprobar si el solicitante corresponde a una solicitud de autorización de viaje denegada, revocada o anulada ***o si sus datos coinciden con datos de la lista de alerta rápida a la que hace referencia el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1240 por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes;***
- c) el VIS para comprobar si los datos aportados en la solicitud en relación con el documento de viaje corresponden a otra solicitud de visado asociada a unos datos de identidad distintos y si el solicitante ha sido objeto de una decisión de denegación, revocación o anulación de un visado [...];
- d) el SES para comprobar si consta que el solicitante ha sobrepasado su estancia autorizada, o que lo ha hecho en el pasado, y si se le ha denegado la entrada en el pasado;
- e) el sistema Eurodac para comprobar si al solicitante se le ha retirado o denegado la solicitud de protección internacional ***[o si figura registrado en el sistema Eurodac por entrada y estancia ilegales];***
- f) los datos de Europol para comprobar si los datos aportados en la solicitud corresponden a los datos registrados en esta base de datos;
- g) ***/el sistema ECRIS-TCN [...];***
- h) el SIS para comprobar si el solicitante es objeto de una descripción de persona en búsqueda para su detención a efectos de entrega sobre la base de una orden de detención europea o para su detención a efectos de extradición [...];
- i) ***el SIS para comprobar si el solicitante es objeto de una descripción para la denegación de entrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) ... del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento SIS (fronteras)];***

- j) *el SIS para comprobar si el solicitante es objeto de una descripción sobre personas objeto de una decisión de retorno.*

La autoridad competente en materia de visados [...] tendrá acceso al expediente de solicitud y al expediente o expedientes conexos, en su caso, así como a todos los resultados de las verificaciones realizadas con arreglo al artículo 9 quater del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

3 bis bis. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3 bis, en circunstancias excepcionales, cuando el período de validez de un visado ya expedido o la duración de la estancia autorizada por este pueda prorrogarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, o cuando un visado pueda expedirse en la frontera exterior con arreglo a los artículos 35 o 36, y no se hayan podido concluir, en un plazo razonable, las comprobaciones necesarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 bis, apartado 4 bis, del Reglamento (CE) 767/2008, la autoridad competente en materia de visados deberá suponer que el visado no se prorrogará o no se expedirá.

- 3 ter. La autoridad competente en materia de visados consultará el detector de identidades múltiples y el registro común de datos de identidad a que se refiere el artículo 4, apartado 37, del Reglamento (UE) n.º 2018/XX [*sobre interoperabilidad*] o el SIS, o ambos, para evaluar las diferencias entre las identidades vinculadas y llevará a cabo cualquier verificación adicional necesaria para adoptar una decisión sobre el carácter y el color del vínculo, así como para adoptar una decisión sobre la expedición o denegación del visado a la persona de que se trate.

De conformidad con el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2018/XX [*sobre interoperabilidad*], el presente apartado se aplicará únicamente a partir de la entrada en funcionamiento del detector de identidades múltiples.».

- c) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. *La autoridad competente en materia de visados [...] verificará, utilizando la información obtenida del SES, que el solicitante no sobrepase con la estancia prevista la duración máxima de la estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros, con independencia de las posibles estancias autorizadas al amparo de un visado nacional para estancia de larga duración o de un permiso de residencia expedido por otro Estado miembro.*».

- 4) Se añade el artículo 21 bis siguiente:

«Artículo 21 bis

Indicadores de riesgo específicos

1. La evaluación de los riesgos de seguridad o de inmigración ilegal, o de los riesgos elevados de epidemia *se fundamentará en lo siguiente* [...]:
 - a) estadísticas generadas por el SES que pongan de manifiesto tasas anormales de personas que sobrepasan el período de estancia autorizada y tasas anormales de denegaciones de entrada para un grupo determinado de viajeros titulares de un visado;
 - b) estadísticas generadas por el VIS, de conformidad con *su* artículo 45 bis, que pongan de manifiesto tasas anormales de denegaciones de solicitudes de visado por riesgos de migración irregular, seguridad o salud pública asociados a un determinado grupo de viajeros;

- c) estadísticas generadas por el VIS, de conformidad con **su** artículo 45 *bis*, y el SES que pongan de manifiesto correlaciones entre los datos recogidos mediante el formulario de solicitud y los rebasamientos del período de estancia autorizada o las denegaciones de entrada;
 - d) información corroborada por elementos de hecho y datos facilitados por los Estados miembros en relación con indicadores de riesgo específicos en materia de seguridad o amenazas determinadas por el Estado miembro en cuestión;
 - e) información corroborada por elementos de hecho y datos facilitados por los Estados miembros en relación con unas tasas anormales de personas que sobrepasan el período de estancia autorizada y de denegaciones de entrada para un grupo determinado de viajeros en el Estado miembro en cuestión;
 - f) información sobre riesgos elevados de epidemia específicos facilitada por los Estados miembros e información de vigilancia epidemiológica y evaluaciones de riesgo facilitadas por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC), así como información sobre los brotes de enfermedad notificados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).
2. La Comisión adoptará un acto de ejecución que especifique los riesgos enumerados en el apartado 1. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 52, apartado 2.
3. Sobre la base de los riesgos específicos determinados de conformidad con el apartado 2 se establecerán indicadores de riesgo específicos, consistentes en una combinación de datos que incluya uno o varios de los elementos siguientes:
- a) rango de edad, sexo y nacionalidad;
 - b) país y ciudad de residencia;
 - c) Estado(s) miembro(s) de destino;
 - d) Estado miembro de la primera entrada;
 - e) motivo del viaje;
 - f) profesión actual.
4. Los indicadores de riesgo específicos deberán ser selectivos y proporcionados. En ningún caso se basarán exclusivamente en el sexo o la edad de una persona. En ningún caso se basarán en información que revele la raza, el color, los orígenes étnicos o sociales, las características genéticas, la lengua, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la religión o las creencias filosóficas, la adhesión a un sindicato, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad o la orientación sexual de una persona.
5. La Comisión adoptará los indicadores de riesgo específicos mediante un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

6. Las autoridades competentes en materia de visados utilizarán los indicadores de riesgo específicos para evaluar si el solicitante presenta un riesgo de inmigración ilegal, un riesgo para la seguridad de los Estados miembros o un elevado riesgo de epidemia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1.
 7. La Comisión revisará periódicamente los riesgos específicos y los indicadores de riesgo específicos.».
- 5) El artículo 46 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 46
Compilación de estadísticas*

La Comisión publicará, a más tardar el 1 de marzo de cada año, la compilación de las siguientes estadísticas anuales sobre visados por consulado y paso fronterizo en que los Estados miembros tramiten solicitudes de visado:

- a) número de visados de tránsito aeroportuario solicitados, expedidos y denegados;
- b) número de visados uniformes de entrada única y de entradas múltiples expedidos (desglosados por período de validez: **6 meses o menos**, 1 año, 2 años, 3 años, 4 años y 5 años) y denegados;
- c) número de visados expedidos con validez territorial limitada.

Las citadas estadísticas se compilarán sobre la base de los informes generados por el registro central de datos del VIS de conformidad con el artículo 45 *bis* [...] del Reglamento (CE) n.º 767/2008.».

- 6) [...] El artículo 57 *se modifica como sigue*: [...]

- a) *El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. La Comisión presentará una evaluación de la aplicación del presente Reglamento transcurridos dos años desde que todas sus disposiciones sean aplicables. Esta evaluación global examinará los resultados obtenidos en relación con los objetivos y la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.».

- b) *Se suprimen los apartados 3 y 4.*

Artículo 4
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 2017/2226

El Reglamento (UE) n.º 2017/2226 se modifica como sigue:

-1) En el artículo 8, apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) cuando la identidad del titular del visado se verifique utilizando las impresiones dactilares o la imagen facial, verificar en las fronteras en las que se utilice el SES la identidad del titular del visado mediante el cotejo de las impresiones dactilares o la imagen facial del titular del visado con las impresiones dactilares o la imagen facial registradas en el VIS, de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento y el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 767/2008. Únicamente se utilizarán a efectos de cotejo con el VIS las imágenes faciales registradas en el VIS que lleven la indicación de que la imagen facial se ha tomado en vivo en el momento de la presentación de la solicitud.»

1) En el artículo 9, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«El SES facilitará la funcionalidad para la gestión centralizada de esta lista. Las normas detalladas sobre la gestión de esta funcionalidad se establecerán en actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 68, apartado 2, del presente Reglamento.»

2) En el artículo 13, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Con el fin de cumplir la obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, letra b), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los transportistas utilizarán el servicio web para comprobar la validez de los visados [...], en particular si se ha agotado ya el número de entradas autorizadas o si el titular ha alcanzado la duración máxima de la estancia autorizada o, en su caso, si el visado es válido para el territorio del puerto de destino del viaje⁴⁵. Los transportistas proporcionarán los datos enumerados en el artículo 16, apartado 1, letras a), b) y c) del presente Reglamento. A partir de estos datos, el servicio web proporcionará a los transportistas una respuesta «OK/NOT OK». Los transportistas podrán almacenar la información enviada y la respuesta recibida de conformidad con la legislación aplicable. Los transportistas crearán un sistema de autenticación para garantizar que únicamente el personal autorizado pueda acceder al servicio web. La respuesta «OK / NOT OK» no se podrá considerarse como una decisión de autorización o denegación de la entrada de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399.»

2 bis) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando sea necesario crear un expediente individual o actualizar la imagen facial a que se refieren el artículo 16, apartado 1, letra d), el artículo 17, apartado 1, letra b), y el artículo 18, apartado 2, la imagen facial se tomará en vivo.»

b) Se suprime el apartado 5.

⁴⁵ En el documento 15505/18 aparece «de corta duración», pero su supresión ya se había aprobado con anterioridad (véase 15504/18).

2 ter) En el artículo 16, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) imagen facial según lo dispuesto en el artículo 15, salvo que se haya registrado en el VIS una imagen facial tomada en vivo.».

2 quater) En el artículo 18, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en el caso de nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, la imagen facial a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento;».

2 quinquies) En el artículo 23, apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la búsqueda en el SES con los datos mencionados en el párrafo primero del presente apartado indique que los datos sobre el nacional de un tercer país están registrados en el SES, las autoridades fronterizas compararán la imagen facial en vivo del nacional del tercer país con la imagen facial mencionada en el artículo 16, apartado 1, letra d), y en el artículo 17, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, o las autoridades fronterizas procederán a verificar en el caso de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado las impresiones dactilares en el SES y en el caso de los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado las impresiones dactilares o la imagen facial tomada en vivo directamente en el VIS, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008. Para la verificación de las impresiones dactilares o la imagen facial tomada en vivo de los titulares de visados en el VIS, las autoridades fronterizas podrán iniciar la búsqueda en el VIS directamente desde el SES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 6, de dicho Reglamento.».

2 sexies) En el artículo 27, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la búsqueda con los datos dactiloscópicos o con los datos dactiloscópicos combinados con la imagen facial indique que los datos sobre ese nacional de un tercer país no están registrados en el SES, el acceso a los datos con fines de identificación se efectuará en el VIS, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 767/2008. En las fronteras en las que se utilice el SES, las autoridades competentes accederán al VIS de conformidad con los artículos 18 o 19 bis del Reglamento (CE) n.º 767/2008. Las búsquedas en el SES y en el VIS podrán iniciarse en paralelo.».

3) En el artículo 35, apartado 4, se suprime la expresión «a través de la infraestructura del VIS».

Artículo 5 **Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 2016/399**

El Reglamento (UE) 2016/399 se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, apartado 3, se añade la letra b bis) siguiente:

«b bis) si el nacional de un tercer país es titular de un visado de larga duración o un permiso de residencia, la inspección minuciosa a la entrada incluirá [...] la comprobación de la identidad del titular del visado de larga duración o del permiso de residencia, así como de la autenticidad y la validez del visado de larga duración o del permiso de residencia, mediante la consulta del Sistema de Información de Visados (VIS) con arreglo al artículo 22 octies del Reglamento (CE) n.º 767/2008.

*E[...]*n circunstancias en que la verificación del titular del documento o del documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 *octies* del citado Reglamento, en su caso, sea infructuosa o cuando existan dudas en cuanto a la identidad del titular, la autenticidad del documento o el documento de viaje, el personal debidamente autorizado de dichas autoridades competentes efectuará una comprobación del chip del documento;».

2) En el artículo 8, apartado 3, se suprimen las letras c) a f).

3) ***En el artículo 8, apartado 3, los términos «el artículo 20» se sustituyen por los términos «el artículo 6 bis».***

Artículo 7

Modificaciones del Reglamento (UE) XXX relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (fronteras y visados) [Reglamento sobre Interoperabilidad]

El Reglamento (UE) XXX relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (fronteras y visados) [Reglamento sobre Interoperabilidad] se modifica como sigue:

1) En el artículo 13, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los datos a que se refieren el **artículo 9, apartado 5**, el artículo 9, apartado 6, el artículo 22 **bis** [...], apartado 1 [...], letras j[...] y k[...]) del Reglamento (CE) n.º 767/2008;».

2) En el artículo 18, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los datos a que se refiere el artículo 9, apartado 4, letras a) **a** [...] c **quater**), el artículo 9, apartados 5 y 6, y el artículo 22 **bis** [...], apartado 1 [...], letras d [...]) a **g** [...]), **j** [...]) y **k** [...]) del Reglamento (CE) n.º 767/2008;».

3) En el artículo 26, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6, apartado 1 [...], del Reglamento (CE) n.º 767/2008 al crear o actualizar un expediente [...] de solicitud en el VIS, de conformidad con [...] el Reglamento (CE) n.º 767/2008;».

4) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) se cree o actualice un expediente de solicitud [...] en el VIS de conformidad con el [...] Reglamento (CE) n.º 767/2008;».

b) En el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) apellido o apellidos, nombre o nombres (de pila), fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad o nacionalidades, tal como se definen en el artículo 9, apartado 4, letra a) y en el artículo 22 **bis** [...], apartado 1 [...], letra d [...]) [...] del Reglamento (CE) n.º 767/2008;».

4) En el artículo 29, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6, apartado 1 [...], del Reglamento (CE) n.º 767/2008 para las respuestas positivas obtenidas al crear o actualizar un [...] expediente de solicitud en el VIS, de conformidad con [...] el Reglamento (CE) n.º 767/2008;».

Artículo 8
Derogación de la Decisión 2008/633/JAI

Queda derogada la Decisión 2008/633/JAI. Las referencias a la Decisión 2008/633/JAI se entenderán hechas al Reglamento (CE) n.º 767/2008 con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo 2.

Artículo 9
Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. ***La Comisión adoptará una decisión en la que fijará la fecha en que, en virtud del presente Reglamento, el VIS entrará en funcionamiento, previa verificación del cumplimiento de las condiciones siguientes:***
 - a) ***la Autoridad de Gestión ha comunicado a la Comisión la finalización satisfactoria de todas las pruebas relativas al CS-VIS; y***
 - b) ***los Estados miembros han notificado a la Comisión que han adoptado todas las medidas técnicas y jurídicas necesarias para tratar los datos de conformidad con el presente Reglamento.***

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente
